

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES

“JUICIO DE AMPARO ANTE LA NUEVA REFORMA PENAL EN
MATERIA DE ORALIDAD”

TESIS PROFESIONAL

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ARACELI GARNICA ALONSO

PACHUCA DE SOTO, HGO; A 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

AGRADECIMIENTOS

- | | |
|--|---|
| Al Dr. Cuauhtémoc Granados Díaz
Asesor de Tesis | Con gratitud por su invaluable apoyo y aportación para la elaboración de este trabajo. |
| A mi esposo, con amor | Quien con abnegación, comprensión, cariño y apoyo fue pilar para alcanzar esta meta. |
| A mis hijas, con amor | Quienes con su comprensión, apoyo y ayuda incondicional, pude realizar este trabajo para alcanzar la meta que tanto he deseado en la vida. |
| A mis padres | Quienes contra toda adversidad siempre han salido avante en la vida; inculcándome los valores humanos primordiales, para ellos mi ferviente agradecimiento, respeto y amor. |
| A mis hermanos | Quienes en todo momento me han apoyado a través de sus palabras de aliento. |

INDICE.

INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
JUSTIFICACIÓN	6

MARCO TEÓRICO

EFFECTOS DE LA IMPLEMENTACION DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

CAPITULO I.

SISTEMAS PROCESALES PENALES.	9
A) SISTEMA INQUISITIVO	10
B) SISTEMA ACUSATORIO	13
C) SISTEMA MIXTO	15
SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO	17

CAPITULO II.

ESQUEMA PROCEDIMENTAL ORDINARIO	18
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	18
ETAPA INTERMEDIA	26
ETAPA DE JUZGAMIENTO O DEL JUICIO ORAL	30
ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL	32
SALIDAS ALTERNAS	33

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	35
LA ORALIDAD COMO FACILITADORA DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL	38
PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL	38
LA TEORIA DEL CASO	41
CAPITULO III.	
VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO QUE SE IMPLEMENTARA A PARTIR DE LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008	43
1. LA REFORMA DEL PROCESO PENAL SIGUE UN MODELO EXTRANJERO INAPLICABLE EN MÉXICO	43
2. LOS JUICIOS ORALES NO PUEDEN POR SÍ MISMOS REPRESENTAR UN CAMBIO EN LA JUSTICIA Y HACER DISMINUIR LOS ÍNDICES DELICTIVOS	45
3. EN LA ACTUALIDAD YA EXISTEN INSTITUCIONES QUE PERMITEN LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS	47
4. LOS PROBLEMAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL NO SON DE LEYES, SINO DE LOS HOMBRES QUE OPERAN CON EL SISTEMA	48
5. LA JUSTICIA ORAL FAVORECE A QUIENES TIENEN DOTES HISTRIÓNICAS Y BUEN USO DE LA PALABRA	49

6. LOS SISTEMAS ACUSATORIOS SON FUENTE DE MAYOR INSEGURIDAD PÚBLICA POR LOS AMPLIOS DERECHOS QUE CONCEDE A LOS IMPUTADOS	50
7. LA ORALIDAD SIGNIFICA QUE NADA QUEDA POR ESCRITO EN EL PROCESO	51
8. EL NUEVO SISTEMA MEJORA LA SITUACIÓN DEL INCULPADO PERO NO LA DE LA VÍCTIMA	53
9. LA FORMA EN QUE SE PRETENDE TRANSFORMAR EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE TRADUCIRÁ EN MAYOR IMPUNIDAD Y DESAMPARO PARA LAS VÍCTIMAS	54
10. LAS TENTATIVAS DE REFORMA EN AMÉRICA LATINA QUE ASUMEN EJES SIMILARES A LOS QUE SE BUSCAN PARA MÉXICO HAN FRACASADO	55
11. EL TIPO DE MODELO PROCESAL QUE SE PROPONE PODRÁ FUNCIONAR EN PAÍSES DESARROLLADOS, PERO NO EN MÉXICO	57
12. LA IMPLEMENTACION DE UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA DE CORTE ACUSATORIO, IMPLICA COSTOS ALTISIMOS	57
CONDICIONES MÍNIMAS QUE COMPRENDE UN SISTEMA DE JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL	59

LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. COMENTARIOS SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL	60
ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA PENAL IMPLEMENTADO EN OTROS PAÍSES.	66
PROPUESTAS SOBRE LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE JUICIOS ORALES	71
CONCLUSIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	77

INTRODUCCION.

Ante los sucesos en nuestro sistema de justicia, realizó el presente trabajo de investigación sobre la reforma de la justicia penal que está en curso donde se refleja una insatisfacción general con respecto a la falta de eficacia y legitimidad demostrada por el sistema para solucionar los conflictos sociales o para generar una sensación de seguridad.

El sistema ha sido la fuente de inseguridad adicional debido a la existencia de la corrupción y de las violaciones documentadas de derechos humanos por parte de los actores del sistema de administración de justicia.

No obstante, ha habido esfuerzos en la última década por parte de las instituciones de administración de justicia y de la comunidad legal para enfrentar estas deficiencias y tratar de ser más efectivos en el combate a la impunidad, así como más sensibles a las necesidades públicas.

La imagen pública del funcionamiento del sistema de administración de justicia está distorsionada por una relación deficiente con las víctimas, los testigos y los acusados, así como por el nivel de la delincuencia en su conjunto, tomando en cuenta el gran número de delitos que ni siquiera son denunciados a las autoridades.

El tema de la justicia se constituye como aspecto esencial permanente de los derechos e intereses jurídicos de los gobernados de todas las sociedades y democracias, no obstante, adquiere mayor relevancia por el hecho de que la actividad económica y comercial moderna ha generado desigualdades sociales que sistemáticamente se ven reflejadas en el incremento de los índices de inseguridad pública, entre otros aspectos.

El derecho moderno está ligado a la pretensión de civilizar y someter a reglas institucionales los conflictos políticos y sociales. El imperio de la ley como base para garantizar el Estado de derecho y la equidad tienen relación directa en el campo penal, específicamente con el sistema de impartición de justicia.

En este sentido se inscribe la evaluación que deba hacerse sobre la conveniencia de instaurar juicios orales en México, lo cual conlleva un análisis actual del sistema de impartición de justicia penal en su conjunto con visión de largo alcance, sobre la composición institucional del Poder Judicial y de la forma como se desarrollan los procesos y procedimientos penales.

El análisis de los preceptos que guían la ejecución de los juicios escritos que caracterizan a nuestro actual sistema penal, sus resultados y las repercusiones que están generando en los subsistemas de procuración y ejecución penal que integran el sistema de impartición de justicia penal, nos permite identificar resultados adversos al ideal de justicia plasmado en nuestra Carta Magna.

La función jurisdiccional como símbolo de estabilidad e imparcialidad presupone un sistema eficaz de operación para individualizar la aplicación de la norma el cual está sustentado en principios de independencia, eficiencia, accesibilidad y certeza, no obstante, en su forma actual trabaja con mecanismos fríos, ritualistas y burocráticos, con lo cual, lejos de lograr sus objetivos, sus resultados generan exceso de trabajo en el Poder Judicial, lentitud en la resolución de las causas penales, además de incrementar en algunos casos los índices de impunidad y elevar la contaminación delictiva de las personas sujetas a proceso, propiciando una sobrepoblación del ya deficiente sistema penitenciario mexicano.

Con la implantación de los juicios orales en México, la administración de justicia coadyuvaría a desterrar la lentitud en el desarrollo de los procedimientos que en la actualidad tanto han deteriorado la imagen del Poder Judicial y específicamente de los jueces, quienes encerrados en sus oficinas se aíslan del desarrollo de las audiencias, ya que en la práctica y bajo el actual sistema, éstos se han vuelto seres inexistentes en las audiencias, y los procesados difícilmente llegan a conocer a quien los juzga, siendo los secretarios de acuerdos los asistentes en la conducción y resolución práctica de los procesos, más no en la formal.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los desafíos del sistema penal mexicano son tanto de carácter cualitativo (es un sistema injusto) como cuantitativo (es muy ineficiente y se registra una impunidad alarmante). En lo cualitativo, el sistema penal viola derechos humanos; y el proceso penal es muy inequitativo, pues da muchas ventajas a quien acusa, el Ministerio Público, ya que sus actuaciones, realizadas en la penumbra de los separos y frecuentemente sin que las personas investigadas tengan la asesoría de un abogado, tienen enorme peso legal durante el proceso.

En lo cuantitativo es un sistema muy ineficaz, que no da atención adecuada a las denuncias que recibe. La probabilidad en México de que una persona cometa un delito y sea puesta a disposición de un juez es de 2%¹; las agencias del Ministerio Público y los juzgados están colapsados ante enormes cargas de trabajo que se acumulan por tener que procesarse conforme a procedimientos arcaicos. En México dedicamos entre el 70% y 80% a investigar, procesar y encarcelar a los autores de delitos menores, mientras el crimen organizado goza de cabal salud.² Las iniciativas de reforma que se plantean en México buscan hacer frente a estos dos desafíos: en lo cualitativo se propone un sistema garantista, que garantice los derechos de todos los actores del proceso penal; así como diseñar un proceso acusatorio en el que exista equidad entre las partes y que exista transparencia en el proceso.

En lo cuantitativo, se propone descongestionar los tribunales, las prisiones desarrollando sanciones alternativas a la prisión simplificación procesal y mecanismos de justicia alternativa, acuerdos de reparación del daño y otras salidas alternativas en caso de delitos menores o no violentos.

¹ Ordaneta Carrillo, Carlos, *Juicios Orales*, Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Año XVIII, Nos. 83-89

² Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para que sirve los juicios orales?*, Revista el Mundo del Abogado, Núm. 108, abril 2008

En nuestro país, lo que más ha llamado la atención es la restauración de la oralidad en el proceso penal, marginada en la práctica por un sistema escrito en el que el expediente sustituye al debate entre las partes. Por ello, se refiere a la reforma por uno de sus elementos: “los juicios orales”.³

Es fundamental que la reforma sea integral, es decir, que se mejore cualitativamente al sistema y también se descongestione para hacerlo más eficiente. Sin embargo, en México las autoridades locales han mostrado mayor interés por los mecanismos de descongestión, como una forma de quitarse trabajo de encima; en tanto que los cambios cualitativos del sistema son cuestionados o postergados. Aceptar estas reformas parciales implica el riesgo de hacer más eficiente un sistema penal injusto. El riesgo está ahí: en Jalisco existe un juicio abreviado, llamado sumario que permite que los inculcados sin asesoría legal acepten penas reducidas a cambio de aminorar la carga de trabajo de los jueces; en Coahuila se tienen salidas alternas muy importantes, pero en ambas entidades se ha postergado la construcción de un proceso penal equitativo y transparente. En Nuevo León la reforma ha sido más equilibrada; en tanto que en Chihuahua y Oaxaca se han adoptado reformas integrales.

Algunas autoridades y críticos de la reforma advierten a la sociedad sobre la impunidad que sobrevendría con una justicia planteada en términos de mayor equidad. Indican que, en muchos casos, que actualmente se sustentan en confesiones obtenidas en los separos de la policía investigadora, serían desechados si se retira la validez a dichas confesiones hechas sin la presencia del juez. Efectivamente, un sistema equitativo, transparente y justo demanda profesionalismo tanto de quien investiga los delitos, como quien lleva una

³ Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para que sirve los juicios orales?*, *Revista el Mundo del Abogado*, Núm. 108, abril 2008

acusación a tribunales y quien lleva una defensa. Es una decisión moral sobre dejar de subsidiar con nuestra indiferencia, incapacidades e injusticias de nuestro sistema penal, para asumir la tarea de reformar a fondo nuestras instituciones procesales y los organismos encargados de procurar e impartir justicia en materia penal.

En conclusión, algunos de los inconvenientes son:

1. A nivel económico el costo es tan alto que nuestro sistema de justicia es un freno definitivo al desempeño económico del país.
2. Las diversas ineficiencias institucionales, organizacionales y de incentivos negativos hacen al sistema judicial mexicano totalmente obsoleto e insuficiente.
3. El sistema de justicia penal mexicano no es transparente ni equitativo: los jueces emiten sus sentencias sólo de acuerdo a los elementos que reciben del Ministerio Público, sin presencia del inculpado.
4. La política criminal vigente provoca que aumente de manera considerable la población penitenciaria por el abuso de la prisión preventiva.
5. La justicia mexicana tiene un modelo procesal diseñado para violar los derechos humanos y estas violaciones se vuelven más ineludibles en la medida en que somos más pobres.

JUSTIFICACION.

Un juicio oral es un nuevo proceso penal que transparenta y acerca la justicia a la sociedad, poniendo en evidencia el trabajo de jueces, ministerios públicos, policía investigadora, peritos y defensores.⁴

La audiencia se celebra en forma pública, abierta, siempre en presencia de los Jueces que conforman el Tribunal, donde la defensa y el Ministerio Público presentarán sus argumentos para defender su postura; las pruebas tendrán que ser presentadas en ese momento, por lo que la policía que haya investigado científicamente el caso y los peritos que hayan colaborado, deberán acudir a la audiencia para presentar sus resultados, los cuales serán de gran importancia para la decisión que tome el tribunal, ya que no se basará solamente en las declaraciones de los inculpados.⁵

Una vez que se haya terminado de presentar las pruebas, el tribunal tiene un máximo de 24 horas para declarar al acusado culpable o inocente y en su caso se dictará sentencia.

Este proceso permite que la sociedad conozca el curso del proceso, ya que al ser las audiencias abiertas al público, tendrán la certeza de que la persona declarada culpable o inocente, realmente lo es. La oralidad en los juicios da transparencia a los procesos, permite que se logre una igualdad, además de un equilibrio entre las partes involucradas para que la justicia penal se humanice, otorgándole a la víctima un trato más digno, logrando el respeto de los derechos humanos del acusado.⁶

⁴ García E. Lacalle J. y Pérez A., *Psicología Jurídica Forense y los Juicios Orales en materia penal: perspectiva, riesgos y desafíos en el caso del México actual*, Jus Semper Loquitur, México, 2006, p.23.

⁵ Ordaneta Carrillo, Carlos, Juicios Orales, Revista del Colegio de Abogados del distrito Federal. Año XVIII, Nos. 83-89

⁶ Casanueva Reguart, Sergio E, *Juicio oral. Teoría y Práctica*, México, Porrúa, 2ª ed., 2008, p. 153.

La propuesta de reformar el sistema de impartición de justicia para implementar los juicios orales en nuestro país, tanto a nivel estatal como federal, impulsada por nacionales y extranjeros, se ha convertido en una de las iniciativas más polémicas de los últimos años. Las discusiones en torno de este tema han enfrentado no sólo a académicos, integrantes de distintos foros de abogados y a los legisladores, sino hasta al Presidente de la República con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde el 29 de marzo de 2004, el entonces Presidente de República Vicente Fox, presentó una iniciativa para crear la figura de juicios orales ante la Cámara de Senadores, junto con un paquete para reformar el sistema de justicia y seguridad del país.

Pero su propuesta no prosperó quedó, literalmente, "congelada" en el Senado, donde no contó con el respaldo de los legisladores y se dejó abierta la posibilidad de que el tema fuera reabierto en el próximo sexenio, pues tanto el virtual ganador de la Presidencia Felipe Calderón, como el candidato del PRI, Roberto Madrazo, desde su campaña prometieron que sus respectivos partidos impulsarían la creación de los juicios orales.

En donde sí ha sido bien recibida esta propuesta ha sido en algunas entidades federativas, como Nuevo León, en donde se aplicó esta modalidad por primera vez, además de Chihuahua y el Estado de México, donde se han hecho las reformas pertinentes para también poder instaurar los juicios orales en casos de delitos que no son graves.⁷

Para conocer las experiencias de otros países en la aplicación de los juicios orales, legisladores, funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial, tanto locales como federales, han recibido asesoría principalmente de autoridades de Estados Unidos, Chile y Reino Unido.

⁷ Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio*, Revista del Mundo del Abogado, Núm. 116, diciembre 2008.

El gobierno de este último país no sólo ha organizado foros en la ciudad de Londres, sino simulacros de la aplicación de los juicios orales en varias entidades del país. Desde septiembre de 2005 Jeremy Hobbs, Primer Secretario para Asuntos Políticos de la embajada de Reino Unido en México, explicó que no buscan imponer ideas, sino compartir una experiencia de un juicio "al estilo británico" y de elevar el nivel de discusión para contribuir al debate sobre juicios orales.⁸

En las entidades en las que se ha impulsado el funcionamiento de los juicios orales se ha tomado como argumento central que éstos permitirán agilizar la impartición de justicia y evitar la corrupción. Y como ejemplo de que este tipo de juicios funcionan se cita el caso de Chile, en donde se realizó una reforma similar para cambiar su sistema de impartición de Justicia.

⁸ Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio*, *Revista del Mundo del Abogado*, Núm. 116, diciembre 2008.

MARCO TEORICO.

EFFECTOS DE LA IMPLEMENTACION

DEL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

CAPITULO I.

SISTEMAS PROCESALES PENALES.

El derecho procesal penal tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente.

El derecho procesal penal tiene sus propias características que permiten diferenciarlo de otras ramas del derecho; así cuando se mencionan las características del derecho procesal penal durante su evolución podría citar muchos autores que clasifican con algunas diferencias unos de otros al derecho procesal penal, pero en muchos de los casos, esas clasificaciones corresponden a un derecho procesal penal más evolucionado y en el que la clasificación de sus características se ha realizado analizando los actuales conceptos y principios fundamentales que rigen esta rama del derecho.

Por lo tanto, se requiere realizar un análisis de las características de aquella evolución, en la que se distinguen 3 modelos de enjuiciamiento penal a saber: inquisitivo, acusatorio y mixto.

A) SISTEMA INQUISITIVO.

Las fuentes del modelo inquisitivo se remontan a la Edad Media en Europa específicamente en la regulación eclesiástica de lo que ha sido denominada como la Inquisición.

El desarrollo de este procedimiento, la Inquisición, fue producto de un largo proceso que transcurre entre los siglos XII y XIII; suele mencionarse como parte de este desarrollo la labor realizada por el Papa Inocencio III (1198- 1216), ya que habría sido él quien fijó las pautas básicas que moldearon el nuevo procedimiento penal canónico en el siglo XIII.

El nuevo sistema representó un cambio completo respecto a la situación existente con anterioridad. La persecución se organizó sobre la base del trabajo en secreto de oficiales de la iglesia, a los cuales se les llamaba inquisidores quienes además de ser perseguidores, también actuaban como jueces.

El sistema también introdujo reglas racionales de evidencia (el sistema de prueba legal o tasada), el procedimiento fue escrito y vertical, en cuanto permitía un control jerárquico de las decisiones adoptadas en los niveles inferiores por parte de las autoridades superiores de la jerarquía eclesiástica. En cuanto al ámbito de competencia del sistema inquisitivo, en principio, se tuvo la pretensión de regular el castigo de conductas que eran consideradas como atentados en contra de doctrinas básicas de la religión católica, tales como la brujería y la herejía, pero en la práctica, también cubrió hechos que hoy en día son considerados como seculares.⁹

La mayoría de los nacientes países de Europa Continental adoptó el sistema inquisitivo canónico como su sistema oficial de persecución para materias seculares, por ejemplo en España, el procedimiento inquisitivo para materias seculares fue adoptado formalmente en la colección de leyes conocida como “Las

⁹ Bailón Valdovinos, Rosalío, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Limusa, México, 2006, p. 159

Siete Partidas”; en Alemania, la ley más importante que reguló el sistema inquisitivo fue la denominada “Constitution Criminales Carolina” de 1532 (conocida como la Carolina); otros países europeos también adoptaron el sistema inquisitivo, por ejemplo, Holanda y Francia.

La finalidad básica de la persecución penal en el procedimiento inquisitivo es el logro de la verdad histórica o real, con lo que consecuentemente se consagra un sistema de persecución penal de oficio, por otra parte, el procedimiento es llevado a cabo en forma secreta, incluso para los imputados, por medio de una encuesta o expediente en el que se va dejando constancia escrita de todas las actuaciones y diligencias realizadas y que permiten, una vez finalizada la investigación, resolver el asunto a un inquisidor (juez) que cuenta con las funciones de investigación y resolución concentradas en su persona, privándolo así de cualquier posibilidad de ser imparcial en su decisión final. Debido a que la averiguación de la verdad histórica se transforma en la finalidad del procedimiento penal, la confesión del imputado pasa a constituirse en el principal medio de investigación de aquella, ya que evidentemente resulta ser la fuente más directa de conocimiento de los hechos acaecidos, a tal punto que incluso se le llama “la reina de las pruebas”, otra de las características relevantes del modelo consagrado en la Inquisición, es el establecimiento de un sistema de prueba legal o tasada para la valoración de los elementos de investigación recopilados.

Es a todas luces evidente, que el modelo inquisitorial en la administración de justicia penal, imperante en todos los países de América Latina desde su colonización, fracaso desde hace mucho tiempo en su misión de administrar justicia pronta y cumplida, nunca fueron suficientes los cambios legislativos que matizaron en algunos países, de manera diferente las formas de administrar justicia, que en esencia no se apartaron nunca del modelo inquisitivo, aunque algunas legislaciones trataron de mejorarlo, intentando darle un matiz más democrático que armonizara con el respeto a las garantías individuales y el respeto a los derechos humanos, para ello incluso le incorporaron elementos propios del sistema acusatorio, finalmente nada hizo variar la mentalidad y la cultura inquisitiva, que convirtió a la administración de justicia penal en una serie

rutinaria de diligencias que tenían como propósito alcanzar más la verdad formal que la verdad real de los ilícitos investigados. Todo ello a la postre, llevó a desencadenar lo que se ha dado en llamar la crisis del sistema inquisitivo en la administración de la justicia penal, deviniendo también de una crisis en la organización, en la administración y en la mentalidad propia del sistema. Todo ello se manifiesta en una crisis de eficiencia, de tal manera que el sistema procesal penal inquisitivo, se ha mostrado como absolutamente ineficaz en la lucha contra las formas más modernas de la criminalidad. Si alguien piensa, todavía, a la justicia penal como un modo de resolver los pequeños hurtos y robos que ocurren dentro de una determinada sociedad, es posible que sí resulte “eficiente” puesto que cumple casi siempre con tal cometido de un modo que satisface sus propios intereses por más que sea violatorio de los derechos humanos. Pero si el objetivo es otorgarle a la justicia un papel central en la lucha contra las grandes formas modernas de criminalidad, se encontrará con que el antiguo sistema inquisitivo sigue utilizando las viejas carretas de la colonia española para perseguir a una delincuencia organizada que se ha sofisticado.¹⁰

Características del sistema inquisitivo:

1. Impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana es nugatoria.
2. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión.
3. La declaración anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya.

¹⁰ Bailón Valdovinos, Rosalío, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Limusa, México, 2006, p. 163

4. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existe limitación alguna.
5. La defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, la realizaba el propio juez.

En este sistema el juez debe investigar, sin otra limitación que la impuesta por la ley, la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes (principio de investigación judicial: inquirir, averiguar); no solo puede el juez iniciar de oficio el proceso, sino que está facultado para buscar los hechos, descubriéndolos a través de los que ya conociere y utilizando cualquier medio tendiente a la averiguación de la verdad.

B) SISTEMA ACUSATORIO.

La crisis en que entraron las instituciones de justicia penal en México y América Latina en cuanto a la operación de diversas formas del sistema inquisitivo que acentuaron la desconfianza de la población en la justicia penal, debido a la falta de respuesta a una pronta, cumplida y transparente aplicación de justicia, así como otra serie de acontecimientos político sociales que incidió en la democratización institucional de casi todos los países de la región, dejando atrás una época de inestabilidad política, contribuyó indiscutiblemente a buscar una mejor respuesta a la necesidad de justicia.¹¹

Además de las exigencias sociales de una mejor justicia, el interés de la comunidad internacional en el apoyo a la justicia penal y los retos que plantea la globalización internacional, no solo a nivel de los procesos económicos y

¹¹ Oronoz Santana, Carlos E., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Limusa, México, 2006, p. 112

financieros sino también, de la criminalidad que avanza internacionalmente a pasos agigantados con nuevas formas y procedimientos para comisión de ilícitos penales, consideramos como antecedentes de la reforma procesal penal una serie de cuerpos legales de carácter internacional que fueron suscritos y ratificados por los países del área iberoamericana como la Declaración Universal sobre Derechos Humanos en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos en 1966, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, que junto con otros instrumentos y convenios internacionales fueron parteaguas para el lanzamiento de la Reforma Procesal Penal.

Este sistema es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, debido a que, históricamente, mientras prevaleció el interés privado, solo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares; después, tal atribución se delegó a la sociedad en general.

Desde hace algunas décadas, el sistema acusatorio ha sido adoptado por aquellos países organizados bajo el régimen democrático.

Características del proceso acusatorio:

1. Los actos esenciales no residen en una sola persona como en el inquisitivo, se encomiendan a sujetos distintos: los actos de acusación residen en un órgano del estado (en el caso de nuestro sistema jurídico en el Ministerio Público); los actos de defensa en el defensor (particulares o de oficio), y los actos de decisión en los órganos jurisdiccionales (juez, magistrado, etc...)
2. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y solo se admiten las excepciones que la exigencia procesal requiere, hasta en tanto se dicta sentencia.
3. Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas al órgano jurisdiccional.

La reforma procesal penal, tuvo como eje transversal la implantación de un modelo de justicia penal sobre la base del sistema acusatorio que privilegia el juicio oral, partiendo de una acusación debidamente fundamentada que lleva a cabo el ministerio fiscal bajo la tutela de un juez de garantías que debe velar por el estricto cumplimiento de las garantías individuales y los derechos humanos de los ciudadanos, que en este caso son los acusados de la comisión de un delito frente al poder punitivo del Estado, representado por los órganos jurisdiccionales.

C) SISTEMA MIXTO.

Básicamente refleja en buena parte la estructura del código napoleónico de 1808, que concebía una primera fase del proceso denominada de instrucción o sumario, que se caracterizaba por ser eminentemente secreta y realizada por un Juez con el fin de investigar todo lo relativo al delito cometido por el imputado y luego una segunda fase denominada plenario o de juicio, que se caracterizaba por ser oral, pública, continua y contradictoria y que tenía como objetivo fundamental dictar la sentencia sobre la culpabilidad o inocencia del procesado. Realmente en la práctica judicial de los países latinoamericanos había imperado hasta antes del proceso de reforma procesal que actualmente se vive. El análisis retrospectivo de la práctica procesal penal y las legislaciones que las han sustentado, nos llevan a considerar que en sentido estricto, el sistema mixto de justicia penal, solamente se vio realizado en dos legislaciones: primero en el Código de Procedimientos Penales para la provincia de Córdoba en la República Argentina, sancionado en 1939 y que entró en vigencia en 1940 que rompió con la vieja estructura del modelo inquisitorial, teniendo como antecedentes y como fuentes inmediatas los Códigos Procesales Penales italianos de 1913 y 1930 además de la Ley de Enjuiciamiento Penal española de 1882 y la Ordenanza Procesal Penal Alemana.

El procedimiento cordobés constaba de una instrucción preparatoria o preliminar, a cargo de un Juez de Instrucción o del Propio Ministerio Público en delitos leves o de averiguación sencilla o de citación directa, luego de un procedimiento

intermedio con la particularidad de ser optativo para la defensa (en caso de oposición a la acusación, al juicio público y solicitud de sobreseimiento del acusado) y luego el juicio oral y público como procedimiento principal.¹²

La segunda legislación que se considera realizó el modelo mixto, tomando como antecedente la experiencia de la provincia de Córdoba, fue el Código Procesal Penal de la República de Costa Rica que se sancionó el 19 de octubre de 1973, cobrando vigencia plena el 1 de julio de 1975 que implantaba un modelo mixto. Los procedimientos penales de la provincia de Córdoba en la República de Argentina del año 1939 a 1940 y de la República de Costa Rica del año 1973 a 1975 fueron sin lugar a dudas los únicos que en la práctica forense ejecutaron un sistema de justicia penal diferente al inquisitivo, implementando la fase de Juicio como la etapa más importante del proceso, con las características principales de la oralidad, la publicidad, la concentración y la contradicción, es a partir de estas dos experiencias que en la región Latinoamericana se principia a cultivar la cultura de la oralidad en el juicio penal, como la fase fundamental para decidir la culpabilidad o inocencia del imputado.¹³

Características del sistema mixto:

1. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado (Fiscalía o Ministerio Público), de lo contrario el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punibles.
2. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades.

¹² Oronoz Santana, Carlos E., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Limusa, México, 2006, p. 168

¹³ Ídem

3. La defensa es relativa, ya que solo se permite la asistencia parcial o incompleta al procesado.
4. Durante la instrucción procesal se observan la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

SISTEMA PROCESAL PENAL MEXICANO.

Según algunos tratadistas como Franco Sodi y González Bustamante, el proceso penal en México es de tipo acusatorio y algunos otros sostienen que es mixto.

Así González Bustamante fundamenta su afirmación en que es “un proceso de partes cuyas funciones están delimitadas por la ley”. Franco Sodi señala “el proceso penal en México es de tipo acusatorio por mandato constitucional, y las argumentaciones en contrario carecen de justificación”; y asegura que el hecho de que en muchas ocasiones la averiguación previa se practique a espaldas del inculpado, no puede servir de base para sustentar que nuestro sistema es mixto, pues en ese instante procedimental no podemos aun hablar de un proceso penal judicial.¹⁴

Por su parte Manuel Rivera Silva considera que el sistema adoptado por la legislación mexicana es mixto, y que la tesis consistente en que nuestro sistema es acusatorio “se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual riñe, de manera absoluta, con el simple decir que lo caracteriza en el sistema acusatorio”.¹⁵

¹⁴ Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio, *Prontuario del proceso penal mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 90

¹⁵ Ídem

Postura actual.

Es importante señalar que, con la entrada en vigor de diversos códigos procesales penales en nuestro país, en entidades como Chihuahua, Oaxaca, Nuevo León y, Estado de México y mas recientemente en Morelos, el sistema procesal penal es de corte eminentemente acusatorio, sin que pueda existir la posibilidad de discusiones al respecto. En estos ordenamientos se prevén los juicios orales.

CAPITULO II.

ESQUEMA PROCEDIMENTAL ORDINARIO.

El esquema procedimental consta de tres etapas:

1. Investigación preparatoria,
2. Intermedia, y
3. Juzgamiento

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.¹⁶

Se inicia con la **denuncia o querrela** ante el Ministerio Público o la Policía;¹⁷ en ausencia de tales autoridades, el denunciante o querellante podrá presentarse ante cualquier otra, teniendo ésta la obligación de informar y remitir los actuados al Ministerio Público más cercano.¹⁸ Todo ello, sin perjuicio que antes que se interponga la denuncia o querrela, se realicen los respectivos actos urgentes

¹⁶ Aunque en ordenamientos jurídicos como el de Oaxaca, a esta etapa se le denomina: “etapa preliminar”; o bien “etapa de investigación”, como ocurre en el texto adjetivo de Durango.

¹⁷ Artículos 211º al 222º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 207º al 215º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 227º al 235º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 229º al 239º del Código de Procedimientos Penales de Durango; y artículos 221º al 234º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

¹⁸ Esta potestad está regulado en el artículo 230º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 223º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

tendientes a impedir la continuación del hecho o aquellos que buscan asegurar los elementos de convicción.¹⁹

Posterior a la recepción de la denuncia o querrela, el Ministerio Público, como el director de la etapa de investigación preparatoria, podrá realizar los actos o diligencias de investigación que estime pertinentes.²⁰ Esto es lo que se le conoce como las iniciales o preliminares diligencias de investigación, que por su naturaleza y finalidad, deben ser las más urgentes y necesarias para un primer análisis de los hechos materia de la denuncia o querrela. Estas diligencias, en el sistema procesal anterior, pertenecían a la *averiguación previa*; sin embargo, una gran omisión en la actual reforma es la ausencia de plazo alguno (salvo el caso del detenido), pudiendo esa denuncia o querrela estar en una indeterminada situación jurídica, por la falta de un término procesal a exigir al Ministerio Público.²¹

Estas primeras diligencias de investigación, el Ministerio Público las debe de realizar de acuerdo a su teoría del caso y la defensa tiene el derecho de participar en tales diligencias, solicitar al Ministerio Público aquellas que estime pertinentes,

¹⁹ Artículo 220º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 209º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 233º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 237º del Código de Procedimientos Penales de Durango; y artículo 232º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

²⁰ Artículo 223º y 228º al 273º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 216º y 221º al 271º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículos 236º al 271º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 240º al 286º del Código de Procedimientos Penales de Durango; y artículos 241º al 287º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

²¹ En el Derecho comparado, y en concreto, en el Código Procesal Penal peruano del 2004, las diligencias iniciales de investigación, sin detenido, están sujetos al plazo procesal de 20 días, salvo que, por su complejidad, el Ministerio Público establezca una prórroga al citado plazo, bajo control del Juez de Investigación Preparatoria (que para nosotros sería el Juez de Control). La razón de tan corto plazo se debe a que, tales diligencias son las más urgentes y necesarios para el primer análisis de delictuosidad de los hechos, así como, para identificar a los presuntos responsables y víctimas. Si se requieren de otras diligencias de investigación, entonces, en el Perú, el Ministerio Público deberá expedir la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, teniendo cuatro meses, con una prórroga de dos meses, para realizar aquellos actos de investigación complementarios a los inicialmente celebrados.

y realizar sus propias averiguaciones;²² bajo el control del superior jerárquico del Ministerio Público, así como del Juez de Control²³ o de Garantía,²⁴ cuando su solicitud de realización de diligencias de investigación ha sido rechazada.

Cuando el Ministerio Público concluye con sus primeras diligencias de investigación y con los elementos de convicción que han podido obtener, deberá emitir un pronunciamiento, el cual podrá consistir en:

- a) **Facultad para abstenerse de investigar.-** cuando los hechos no constituyen delito o se ha extinguido la responsabilidad penal del imputado.²⁵ Esta decisión puede ser impugnada por el ofendido o la víctima ante el Juez de Control.²⁶
- b) **Archivo temporal.-** cuando se presentan algún obstáculo que impide continuar con el curso de las investigaciones,²⁷ es decir, los hechos son presuntamente delictuosos pero, por ejemplo, no se cuenta con los datos

²² Artículo 232º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 225º y 226º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 233º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 244º del Código de Procedimientos Penales de Durango; y artículo 245º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

²³ En los textos adjetivos de Oaxaca (artículo 198º), Durango (artículo 39º) y del Estado de México (artículo 27º), se regulan la figura del Juez de Control, así como, su participación en la etapa de investigación.

²⁴ En los textos procesales de Chihuahua (artículo 36º) y Morelos (39º), se regulan la figura del Juez de Garantía, así como, su participación en la etapa de investigación.

²⁵ Artículo 225º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 218º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 224º del Código de Procedimientos Penales de Morelos y artículo 236º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

²⁶ Artículo 220º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 226º del Código de Procedimientos Penales de Morelos y artículo 240º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

²⁷ Artículo 224º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 217º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 223º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 226º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 237º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

de identificación del presunto responsable. Esta decisión puede ser impugnada y sujeta a control judicial.²⁸

- c) No ejercicio de la acción penal.-** cuando los hechos incurren en alguna causal de sobreseimiento.²⁹ Esta decisión puede ser impugnada y sujeta a control judicial.³⁰
- d) Aplicación del principio o los criterios de oportunidad.-** Debido a la ausencia de una afectación grave al interés público por parte de la conducta del imputado, que se aprecia a través de una falta de necesidad o merecimiento de pena, el Ministerio Público decidirá abstenerse de ejercer la acción penal, solamente si se configura alguno de los criterios de oportunidad, el imputado acepta su responsabilidad y se reparan los daños que su conducta pudo originar. Ahora bien, que si no se reparan los daños o por el control judicial se verifica la no configuración de alguno de los criterios de oportunidad, entonces el Ministerio Público revocará su decisión y ejercerá la respectiva acción penal.³¹
- e) Formulación de imputación.-** Es la comunicación que realiza el Ministerio Público al indiciado, en presencia del juez (de control o de garantía, según fuese la entidad federativa), de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos

²⁸ Artículo 227º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 220º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 226º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 228º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 240º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

²⁹ Artículo 226º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 225º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 227º del Código de Procedimientos Penales de Durango (que se le denomina *archivo definitivo*) y artículo 238º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

³⁰ Artículo 227º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 226º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 228º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 240º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

³¹ Artículos 83º al 86º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 196º al 199º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículos 88º al 91º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 92º al 95º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículos 110º al 114º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

delictuosos determinados,³² esta decisión, el Ministerio Público la toma cuando existan evidencias de los hechos delictuosos, así como, la presunta intervención del indiciado en los mismos; asimismo, porque requiere de una investigación formalizada a fin de solicitar cualesquiera de las medidas cautelares o de coerción (personales o reales) que la ley ha establecido (a excepción de aquellas que no requieren de una investigación formalizada, como por ejemplo la detención por flagrancia delictiva o el embargo preventivo). Dicha imputación debe realizarse en audiencia ante el Juez, quien antes deberá controlar la detención, que en su caso, sufrió el imputado, y luego de escuchada la imputación formulada por el Ministerio Público, le preguntará al imputado si entiende los cargos, así como, si tiene algo que declarar o prefiere guardar silencio.

Posteriormente a dichos actos procesales el Ministerio Público deberá solicitar al Juez que expida auto de vinculación a proceso, quien podrá resolver en la misma audiencia de formulación de imputación o señalar nueva fecha para la realización de otra audiencia (que en este caso se denominaría audiencia de vinculación a proceso).

El Juez, emitirá auto de vinculación a proceso en los siguientes casos:³³

- I. Que se haya formulado la imputación.
- II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

³² Artículos 274º al 278º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 272º al 277º del Código Procesal Penal de Oaxaca (a esta figura se le denomina “*sujeción del imputado a proceso*”); artículos 272º al 276º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 291º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículos 288º al 292º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

³³ Artículo 280º del Código de Procedimientos de Chihuahua; artículo 278º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 278º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 293º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 293º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México (en la citada entidad federativa, no se ha contemplado el requisito de que se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación).

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado en el delito de que se trate.

IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

Ahora bien, si el Juez emite auto de no vinculación a proceso, se le dará un plazo al Ministerio Público a fin que recabe los suficientes elementos de convicción para volver a solicitar el auto de vinculación. No obstante, si por segunda vez es rechazada su solicitud se declara el sobreseimiento del proceso.³⁴

Pero, en el supuesto que haya emitido el auto de vinculación a proceso, así como, resuelto las solicitudes con relación a las medidas cautelares, el Juez debe señalar un plazo para el cierre de las investigaciones, el cual corre a partir del dictado del citado auto de vinculación. Dicho plazo es de dos meses, en caso que el delito tenga una pena no mayor de dos años de prisión; y de seis meses, si la pena supera dos años de prisión.³⁵ Durante este plazo las partes deben realizar diligencias de investigación que complementen o amplíen las inicialmente realizadas así como, seguir trabajando tanto con las medidas cautelares como las de búsqueda de pruebas; durante la etapa de investigación, las partes podrán solicitar al Juez el desahogo de una prueba anticipada o irreproducible en la respectiva audiencia.³⁶

³⁴ En el Estado de México, el plazo es de seis meses: artículos 294º y 302º del Código de Procedimientos Penales. En las demás entidades federativas que han reformado su sistema de justicia penal, no se precisa un plazo alguno.

³⁵ Artículo 285º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 281º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 283º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 298º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 298º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

³⁶ Artículos 267º al 270º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 263º al 268º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículos 265º al 268º del Código de Procedimientos Penales de

Cabe agregar que las diligencias de investigación se rigen por el principio de la reserva; es decir, que su conocimiento es para las partes del proceso y no para terceros ajenos al mismo. Igualmente, se impone a las partes el deber de no suministrar o filtrar información a fin de no perjudicar la eficacia de las investigaciones. Sin embargo, también los textos procesales han establecido la posibilidad que el Ministerio Público solicite al Juez de Control o de Garantía (según fuese la entidad federativa) el desarrollo en sigilo o en secreto de determinados actos de investigación; esto es, sin conocimiento del imputado ni de su abogado defensor y dentro de un determinado plazo.³⁷

Igualmente, no se debe dejar de mencionar que todas las actas, registros y solicitudes de diligencias de investigación deben obrar en un registro o carpeta, que las demás partes tienen derecho a acceder, cuya formación y custodia es responsabilidad del Ministerio Público.³⁸

Ambos autos el de vinculación a proceso, así como, el de no vinculación pueden ser impugnados a través del recurso de apelación.³⁹

Transcurrido el plazo de investigación fijado en el auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público, como director de las investigaciones, debe cerrar esta etapa procesal. Sin embargo, ante su omisión o renuencia, los demás sujetos procesales

Morelos; artículos 279º al 282º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículos 279º al 285º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

³⁷ Artículo 279º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 223º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 237º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 242º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 244º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

³⁸ Artículos 271º al 273º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 269º al 271º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículos 269º al 271º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 283º al 286º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículos 286º y 287º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

³⁹ Artículo 414º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 433º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 413º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 472º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 410º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México (con la referencia que, en la citada entidad federativa, la apelación contra estos autos es sin efecto suspensivo).

pueden acudir al Juez (de control o de garantía, según la entidad federativa), quien apercibirá al Ministerio Público para que cierre la etapa de investigación preparatoria, y ante su negativa, entonces será el Juez quien decrete la conclusión o cierre de esta etapa procesal.⁴⁰

Cerrada la investigación, el Ministerio Público, dentro del plazo de diez días, deberá emitir cualquiera de los siguientes pronunciamientos:⁴¹

1. Formular acusación.
2. Solicitar el sobreseimiento.
3. Solicitar la suspensión del proceso.
4. Solicitar la aplicación del proceso abreviado.⁴²
5. Solicitar la conciliación.⁴³
6. Solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad.⁴⁴

Existe otro pronunciamiento más el cual no lo realiza el Ministerio Público, sino las demás partes; la misma parte del hecho que, los demás sujetos procesales reiteran al Juez de Control o de Garantía (según la entidad federativa) las

⁴⁰ Artículo 286º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 284º del Código Procesal Penal de Oaxaca (lo resaltante de este texto es que transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los representantes del Ministerio Público); artículo 284º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 300º del Código de Procedimientos Penales de Durango (se debe mencionar que el texto de Durango sigue, en las consecuencias jurídicas de la no declaración de cierre de la investigación, las señaladas en el Código de Oaxaca) y artículo 300º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁴¹ Artículo 287º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 285º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 285º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 301º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 301º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁴² Es un tipo de pronunciamiento regulado, solamente, en el Código Procesal Penal de Oaxaca (artículo 285º).

⁴³ Es un tipo de pronunciamiento regulado, solamente, en el Código Procesal Penal de Oaxaca (artículo 285º).

⁴⁴ Es un tipo de pronunciamiento regulado, solamente, en el Código Procesal Penal de Oaxaca (artículo 285º).

diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público y éste lo hubiese rechazado.⁴⁵

Si el Juez estima procedente esta solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias de investigación, en el plazo que le fijará, pudiendo el Ministerio Público solicitar, por una sola vez, la ampliación del mismo.⁴⁶ Vencido el plazo, se debe proceder al cierre de la investigación, debiendo emitir el Ministerio Público el pronunciamiento respectivo:

1. Si el Ministerio Público formula acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará a las mismas a la audiencia intermedia; al acusado y víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación. ⁴⁷

ETAPA INTERMEDIA.

Con las anteriores actuaciones se da inicio a la segunda fase procesal: etapa intermedia.

⁴⁵ Al respecto hay dos tendencias de regulación de esta figura. La primera tendencia exige que reiterar al Juez la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiere rechazado; así lo señala el artículo 293º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 291º del Código de Procedimientos Penales de Morelos y artículo 306º del Código de Procedimientos Penales de Durango. En cambio, la segunda tendencia, postula que las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hayan formulado durante ésta y que el Ministerio Público hubiere rechazado – como se observa, no lo limita a aquellas solicitadas después que se haya emitido el auto de vinculación a proceso –; y esta tendencia está presente en el artículo 291º del Código Procesal Penal de Oaxaca y artículo 306º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁴⁶ En los textos adjetivos de Durango y Estado de México (artículo 306º, respectivamente) se indica que este plazo será no mayor de 15 días; en los códigos de Chihuahua, Oaxaca y Morelos, no se señala plazo alguno, quedando en la discrecionalidad del juzgador el fijarlo.

⁴⁷ Artículo 300º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 294º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 298º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 313º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 310º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Durante el periodo entre la notificación de la acusación y la celebración de la audiencia intermedia,⁴⁸ las partes podrán efectuar los actos procesales siguientes:

- 1) El ofendido o víctima podrá, en el plazo que señale la ley,⁴⁹ constituirse en acusador coadyuvante, y por escrito, podrá:
 - Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
 - Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
 - Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas de inmediato al defensor.⁵⁰

- 2) El imputado, antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de la misma y en forma verbal, podrá:
 - Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, solicitará su corrección;
 - Deducir excepciones;

⁴⁸ Este intervalo de tiempo debe ser no menos de 20 días ni mayor de 30 días. Así lo establece los códigos de Chihuahua (artículo 300º), Oaxaca (artículo 294º), Morelos (artículo 298º), Durango (artículo 313º) y Estado de México (artículo 310º).

⁴⁹ En los textos de Chihuahua (artículo 301º) y de Durango (artículo 314º), el ofendido o víctima tiene hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, para constituirse en acusador coadyuvante. En cambio, en los códigos de Oaxaca (artículo 295º), Morelos (artículo 300º) y Estado de México (artículo 311º), el ofendido o víctima tiene hasta quince días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia para constituirse en acusador coadyuvante.

⁵⁰ El plazo de la notificación al imputado de las promociones realizadas por la víctima varía según la entidad federativa. Así, en los textos de Chihuahua (artículo 303º) y Estado de México (artículo 313º) el plazo es de cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia. En Oaxaca es de diez días (artículo 297º), en Morelos es de doce días (artículo 303º) y en Durango es de ocho días (artículo 316º).

- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral en los términos previstos para la acusación;
- Solicitar la suspensión del proceso a prueba; y
- Solicitar el procedimiento abreviado.⁵¹

Celebración de la audiencia intermedia:

1. Se realiza bajo la conducción del Juez de Control o de Garantía (según la entidad federativa) y con estricta observancia de los principios de oralidad e inmediación.⁵²
2. El Juez debe controlar la asistencia de los sujetos procesales; siendo un requisito de validez de la audiencia intermedia la asistencia ininterrumpida del juzgador, del Ministerio Público y del defensor.⁵³
3. Resumen de las presentaciones de las partes; es decir, al inicio de la audiencia, cada parte hará una exposición sintética de su presentación; donde, el acusado, si no ha ejercido por escrito las facultades que la ley ha establecido, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.⁵⁴

⁵¹ Artículos 304º al 306 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 298º al 300º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículos 304º al 306 del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 317º al 319º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículos 314º y 315º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁵² Artículo 307º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 301º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 307º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 320º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 316º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁵³ Artículo 309º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 304º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 308º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 322º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 319º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁵⁴ Artículo 308º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 302 y 303º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 309º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 321º del

4. Corrección de los vicios formales presentes tanto en el escrito de acusación del Ministerio Público como en la demanda de reparación de daños del acusador coadyuvante.⁵⁵ En ese sentido, las correcciones pueden darse en la misma audiencia o fijarse una nueva sesión de la misma. Sin embargo, también se ha previsto que, ante la renuencia del Ministerio Público en corregir, se le dará vista al Procurador General de Justicia del Estado (respectivo), para efectos de la responsabilidad que incurra el agente del Ministerio Público,⁵⁶ o bien, si tampoco el Procurador subsana los vicios o errores, el Juez decretará el sobreseimiento de la causa.⁵⁷

5. Subsana los vicios formales, se procede al análisis y debate de las excepciones que el imputado hubiese formulado.⁵⁸

6. Establecida la validez de la relación jurídico-procesal, se procede al debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes; donde las partes podrán, además, celebrar acuerdos probatorios y, finalmente, el Juez establecerá aquellas pruebas que se admitirán al debate o juicio oral.⁵⁹

Código de Procedimientos Penales de Durango y artículos 317º y 318º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁵⁵ Artículo 310º del Código de Procedimientos Penales de Morelos y artículos 320º y 321º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁵⁶ Artículo 321º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁵⁷ Artículo 310º del Código de Procedimientos Penales de Morelos.

⁵⁸ Artículo 310º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 305º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 311º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 323º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 322º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁵⁹ Artículos 311º, 313º y 314º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículos 306º, 309º y 310º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículos 312º, 314º y 315º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículos 324º, 326º y 327º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículos 323º, 326º y 327º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Concluida la audiencia intermedia, el Juez expide el **auto de apertura del juicio oral**, el cual contendrá:⁶⁰

- I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieron por acreditados;
- IV. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

ETAPA DE JUZGAMIENTO O DEL JUICIO ORAL.

Posteriormente, se inicia la tercera fase, la denominada etapa de juzgamiento o del juicio oral: El Juez de Control o de Garantía (según la entidad federativa) hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro del plazo que señale la ley.⁶¹ También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.

⁶⁰ Artículo 315º del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua; artículo 311º del Código Procesal Penal de Oaxaca; artículo 316º del Código de Procedimientos Penales de Morelos; artículo 328º del Código de Procedimientos Penales de Durango y artículo 328º del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

⁶¹ Este plazo en Chihuahua (artículo 318º), Oaxaca (artículo 316º), Morelos (artículo 319º), Durango (artículo 331º) y Estado de México (artículo 331º) es dentro de las 48 horas siguientes de la notificación del auto de apertura del juicio oral.

Luego, el Juzgado o Tribunal del Juicio Oral emitirá el auto de radicación o inicio del juicio oral, donde se fijará la fecha para la celebración de la audiencia del debate oral, la que deberá tener lugar dentro de un periodo o intervalo de tiempo que establezca la ley.⁶² Asimismo, se indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.⁶³

La audiencia del juicio oral, presenta la siguiente estructura básica:

1. Instalación de la audiencia y ubicación de los sujetos procesales.
2. El Juez o Presidente del Tribunal del Juicio Oral precisará los datos de identificación del debate oral, así como verificará la asistencia de los sujetos procesales.
3. El Juez o Presidente del Tribunal del Juicio Oral dará el uso de la palabra, en ese orden, al Ministerio Público, acusador coadyuvante y abogado defensor para que realicen sus alegatos iniciales o de apertura.
4. El Juez o Presidente del Tribunal del Juicio Oral dará a conocer los derechos que el acusado tiene durante la audiencia del juicio oral.
5. Se procede al desahogo de los medios probatorios, empezando por los del Ministerio Público y posteriormente con los de la defensa.
6. El Juez o Presidente del Tribunal del Juicio Oral dará el uso de la palabra, en ese orden, al Ministerio Público, acusador coadyuvante y abogado defensor para que realicen sus alegatos finales o de clausura.

⁶² Los textos adjetivos de Chihuahua (artículo 318º), Oaxaca (artículo 316º), Morelos (artículo 319º) y Durango (artículo 331º) han establecido que el plazo para la celebración de la audiencia del juicio oral es no menor de 15 ni mayor de 60 días naturales contados a partir de la radicación del juicio oral. En cambio, en el Estado de México (artículo 331º) el plazo es no menor de 15 ni mayor de 30 días naturales a partir de la radicación del juicio oral.

⁶³ Chihuahua (artículo 318º), Oaxaca (artículo 316º), Morelos (artículo 319º), Durango (artículo 331º) y Estado de México (artículo 331º).

7. El Juez o Presidente del Tribunal del Juicio Oral dará el uso de la palabra al acusado para que haga uso de su derecho a la autodefensa.
8. Si fuese tribunal, sus miembros se reunirán para deliberar.
9. Se emite la respectiva sentencia, la cual será explicada a los presentes en la audiencia; teniendo las partes el derecho a impugnarla.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL.

La audiencia del juicio oral se divide en:

1. Etapa inicial
2. Etapa probatoria
3. Etapa final

La etapa inicial de la audiencia del juicio oral consiste:

- a. La instalación de la audiencia: ubicación de los sujetos procesales, así como del público en la sala o ambiente.
- b. La fijación de los términos del debate oral.
- c. Los alegatos iniciales o de apertura: aquella línea de argumentación tendiente a presentar al juzgador la teoría del caso de cada parte y hacer una cierta “promesa” acerca de qué hechos, en términos generales, quedarán acreditados a partir de la prueba. Durante los alegatos preliminares también pueden referirse también a la evidencia que espera que el adversario presente, mostrar auxiliares visuales que uno se propone ofrecer, usar analogías y explicar al juzgador la decisión que se espera que él formule.

La etapa probatoria de la audiencia del juicio oral consiste:

- a. La declaración y/o examen del acusado
- b. El desahogo de la prueba personal
- c. El desahogo de la prueba documental y documentada
- d. El desahogo de la prueba material
- e. El desahogo de los demás medios probatorios

La etapa final de la audiencia del juicio oral consiste:

- a. Alegatos finales o de cierre
- b. Deliberación
- c. Sentencia

SALIDAS ALTERNAS.

Se entiende por salidas alternas a las vías en que termina el proceso penal no en virtud de una resolución jurisdiccional –la sentencia-- sino debido a la actuación o iniciativa de las partes. Las modalidades específicas serán establecidas en la legislación secundaria, de acuerdo con el nuevo marco constitucional. Para destacar las posibilidades de instrumentar la estrategia de litigación es necesario contar, sin embargo, con un marco legal de referencia, por lo que usaremos con ese fin las salidas ya existentes en los códigos de Nuevo León, del Estado de México, de Oaxaca y de Chihuahua.

El nuevo texto constitucional abre la puerta a estos medios alternos de terminación del proceso, en el artículo 20, apartado A, fracción VII señala:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”

En este apartado se abordarán las líneas generales de la regulación y las cuestiones que a nuestro juicio son importantes de las tres principales salidas alternas que se incorporan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que están funcionando en nuestro país en algunos estados: los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba, a las que agregaremos el procedimiento abreviado, en virtud de que si bien concluye con sentencia y, por lo mismo, no es una salida alterna, implica una participación activa de las partes para modificar el desarrollo del proceso, donde destaca la supresión de la audiencia de juicio oral.

Las salidas alternas o soluciones del conflicto penal, están situadas dentro de una nueva política criminal que va más allá de la mera imposición de una pena.

Son instituciones y mecanismos que dan respuesta adecuada a las situaciones de transgresión a las normas legales; es decir, soluciones convenientes para los imputados, las víctimas y la comunidad.

Tienen un marcado interés por atender a la víctima y al agresor, a esta primera, como la persona que sufre una transgresión y a la segunda, como una persona que debe responsabilizarse de sus acciones y en consecuencia reparar el daño que ha causado.

Están basadas en los siguientes principios fundamentales:

- I. El crimen no es contra el Estado, sino contra las personas y sus relaciones.
- II. Las ofensas o las agresiones conllevan obligaciones.
- III. La obligación principal es reparar el daño.

Unos de los principales objetivos de las salidas alternas es diseñar propuestas de atención para víctimas y agresores que respondan mejor a los casos concretos, ponderan la prevención atendiendo la posibilidad de rehabilitación del imputado.

Las salidas alternas que están incluidas en los proyectos de reforma procesal en México son:

- Suspensión del proceso a prueba.
- Acuerdos preparatorios.
- Conciliación.
- Justicia Restaurativa.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Esta figura se encuentra contemplada en el nuevo texto constitucional, en la fracción VII del apartado A del artículo 20:

“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su

participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”

El procedimiento abreviado permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario, en los casos en que, previa solicitud del representante social, el imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público en su escrito de acusación, acepte la aplicación de este procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador coadyuvante. Si la víctima no está constituida como coadyuvante se le escuchará, pero su criterio no será vinculante.⁶⁴

En los casos de Chihuahua y Oaxaca, la solicitud del Ministerio Público de ir al procedimiento abreviado debe presentarse en la audiencia en que se dicte el auto equivalente al de término constitucional (vinculación a proceso). El Juez de Garantía puede rechazar la apertura del procedimiento abreviado, con lo cual se continuará el procedimiento hasta la audiencia intermedia, cuando el Ministerio Público puede solicitar nuevamente el procedimiento abreviado.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fue donde primero se introdujo esta figura en el sistema jurídico mexicano, ofreciendo una reducción de hasta dos terceras partes de la pena posible.

El procedimiento abreviado refleja la aplicación de la teoría de la mínima intervención penal cuando las causas puedan ser tratadas a través de otros procedimientos menos pesados para las partes, por ello, considero relevante la

⁶⁴ La víctima u ofendido podrá solicitarle al juez constituirse como acusador coadyuvante, con lo cual podrá participar activamente durante el proceso, fundamentalmente a través del señalamiento de los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección, ofrecer las pruebas que estima necesarias y participar activamente en las audiencias del juicio.

instauración de un procedimiento distinto al ordinario que nos ayude a terminar con el proceso de manera anticipada.

El Código Procesal del Estado de Chihuahua, contempla en sus artículos del 387 al 392 el procedimiento abreviado señalando lo siguiente: “El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a petición del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.”

De lo anterior se desprende lo siguiente para que proceda este procedimiento de carácter especial:

1. Que sea solicitado por el Ministerio Público;
2. Que el imputado reconozca los hechos delictivos que se le imputan;
3. Que esté de acuerdo en que se le siga un procedimiento abreviado de la causa penal que se le atribuye, y
4. Que el acusador coadyuvante que, en este caso, es el ofendido o la víctima, no se oponga a que se siga este procedimiento al imputado que en este caso, es el ofendido o la víctima, no se oponga a que se siga este procedimiento al imputado.

Este último requisito es, un agregado del Código adjetivo del Estado de Chihuahua, toda vez que la Constitución Política Federal únicamente dice que el imputado consienta que se le siga este tipo de procedimiento sin tomar en cuenta la opinión de la víctima, que de acuerdo a la Carta Federal no lo menciona. En este sentido, este tipo de procedimiento llamado: “abreviado”, contiene beneficios en cuanto a la reducción de la pena, que de acuerdo con el Código procesal de Chihuahua señala que el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada

para el delito por el cual se le acusa. El término para interponerlo es hasta antes del auto de apertura de juicio oral y procede contra cualquier tipo de delito.

LA ORALIDAD COMO FACILITADORA DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.

El juicio oral constituye la parte central y decisiva del nuevo proceso penal, donde la labor del juez consiste en instruir la instancia y dictar sentencia, con base en las pruebas y argumentos desahogados en forma directa por las partes en su presencia. Su convicción la forma únicamente con las pruebas desahogadas en la audiencia, tomando en cuenta los argumentos de hecho o derecho expresados en la misma.

Esta etapa de juicio oral, es la fase procesal propiamente dicha: "...la presencia del juicio oral al interior del sistema, y su eventual ejecución, se cierne sobre todas las demás etapas del proceso penal acusatorio ya sea durante la investigación, en la etapa intermedia o de preparación del juicio oral, o en la adopción de alguna salida alternativa que de solución al conflicto..."⁶⁵

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO ORAL.

Los principios del juicio oral que se han establecido en los nuevos Códigos de Procedimientos Penales son:

- 1) Dirección judicial.**- el juez del juicio oral o el Juez que presida el Tribunal de Juicio Oral dirigirá la audiencia del juicio, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomara las protestas

⁶⁵ Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio, Revista del Mundo del Abogado*, Núm. 116, diciembre 2008

legales y moderará la discusión y el tiempo en el uso de la palabra; impedirá alegaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles.

2) Oralidad.- consiste en el predominio de la palabra hablada, y se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral, al tiempo de documentar el proceso.⁶⁶

3) Inmediación.- el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juez está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervinientes en un juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de un proceso penal.

Para J.L. Gómez Colomer, este principio supone formalmente que el tribunal que dicta la sentencia es el que actúa por sí mismo, de ahí que tenga que proceder a la práctica de las pruebas y, materialmente, que tenga que extraer los hechos por sí mismo de las fuentes inmediatas, por ejemplo, al interrogar directamente a los testigos.⁶⁷

⁶⁶ Benavente Chorres, Hesbert, Pastrana Aguirre Laura Aida, Derecho procesal penal aplicado, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 240

⁶⁷ Gómez Colomer, J.L. *El proceso penal alemán*, Ed. Bosch, Barcelona, 1985, p. 147

- 4) Contradicción.-** Supone la posibilidad que tienen las partes para sustentar sus planteamientos mediante la aportación de pruebas, de discusión o debate sobre las mismas y de la argumentación o alegatos que pudieran sostener previo a la decisión final del juzgador.⁶⁸
- 5) Continuidad.-** Es la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. ⁶⁹
- 6) Identidad física del juzgador.-** Parte de la necesidad de que el juez presencie físicamente toda la audiencia del debate oral, además, debe ser quien personalmente dicte la sentencia, sin posibilidad de delegación alguna.⁷⁰
- 7) Publicidad.-** La misma permite la participación de la comunidad, la que es finalmente la interesada en que la problemática se solucione, observando cómo los jueces cumplen su función; colocando de manifiesto y censurando los excesos, abusos o, si sucede, la impunidad.
- 8) Celeridad.-** La implementación de un juicio oral, público y con la inmediación del juez, contribuye a la rápida adopción de las decisiones judiciales, toda vez que a partir de la oralidad se dinamiza el proceso, se agiliza la práctica de las pruebas y su debate y se permite que el

⁶⁸ Benavente Chorres, Hesbert, Pastrana Aguirre Laura Aida, Derecho procesal penal aplicado, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 200

⁶⁹ Ídem

⁷⁰ Ídem

sentenciador conozca directamente las pretensiones y las pruebas en que se fundan, lo que facilita e imprime celeridad a la decisión.⁷¹

LA TEORIA DEL CASO.

La metodología de la litigación en los juicios orales consiste, en primer término, en construir una “teoría del caso” adecuada y dominar la técnica para ejecutarla con efectividad.

Una *teoría del caso* es la verdad que sostiene cada parte de acuerdo con su conocimiento e interpretación de lo sucedido, la cual está necesariamente influida por los intereses particulares que representa. Al ser la verdad legal diferente de la histórica, debido a estar limitada por las pruebas que aportan las partes durante el proceso, es necesariamente parcial; de modo que el juez tomará su decisión a partir de una selección de los hechos relevantes que le presentan las partes y que al mismo le resultan verosímiles, a fin de tener un nivel de certeza relativo, pero suficiente para determinar la existencia o no de la responsabilidad penal.

“Una *teoría del caso* es el relato de lo sucedido de acuerdo con el punto de vista específico de cada una de las partes”.⁷² Cada uno de los litigantes se forma un punto de vista del caso que representara, a partir del conocimiento que tiene de lo sucedido y de la evaluación jurídica que realiza para determinar las fortalezas y debilidades de la posición de su representado.

Una noción crucial para construir la *teoría del caso* es considerar que es un instrumento que respalda el desarrollo de la estrategia de ataque o defensa (conjunto de decisiones que toma el abogado litigante, con base en su diagnóstico

⁷¹ Ídem

⁷² Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, cuadragésimo segunda edición, México, 2001.

de los hechos, para definir el sentido en el que debe orientar su actividad procesal) que se adoptará durante el litigio.

Dado que la esencia del juicio en su modalidad acusatoria puede ser definida como un ejercicio estratégico, éste se convierte en el escenario donde las partes en pugna habrán de desarrollar sus respectivas estrategias para convencer al juez de que “los acontecimientos sucedieron” de acuerdo con su propia *teoría del caso*, bajo el entendido de que esta última es un instrumento para el desarrollo de la estrategia de acusación o defensa que seguirán las partes. Otro de los instrumentos para llevar a cabo la estrategia de litigación es la planeación de las peticiones que conviene promover, como lo son, por ejemplo, la de medidas cautelares o la impugnación de una prueba por haber sido presuntamente obtenida mediante la violación de derechos fundamentales, y, uno más, es la reacción que conviene adoptar ante las peticiones que se supone promoverá la contraparte en los distintos momentos del proceso.

Debe considerarse que a partir del principio de legalidad (*nullum crimen sine legge*), el Ministerio Público está obligado a fundar su acusación en un tipo penal, por lo que su estrategia y la respectiva *teoría del caso* deberán orientarse a acreditar que la conducta se realizó, que la misma coincide con alguna de las que están descritas en el Código Penal, que no tiene ninguna causa de justificación y que existe responsabilidad penal del procesado. Mientras que la defensa, en virtud del principio de presunción de inocencia, deberá ordenar su estrategia y actividad procesal a desacreditar la veracidad del relato del Ministerio Público o también a la construcción y acreditación de un relato alternativo.

CAPITULO III.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO QUE SE IMPLEMENTARA A PARTIR DE LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008.

1. LA REFORMA DEL PROCESO PENAL SIGUE UN MODELO EXTRANJERO INAPLICABLE EN MÉXICO.

Una de las principales objeciones a las reformas que actualmente se están desarrollando en el país es la concerniente a que se trata de un modelo que no responde a las características de nuestra cultura y tradiciones jurídicas. Diversos actores sociales y del foro académico sostienen que la actual reforma no es autogenerada, sino que se trata de una importación de un sistema de justicia anglosajón, principalmente el de los Estados Unidos de América. Frente a este género de observaciones habría que indicar que es muy difícil que un sistema jurídico permanezca puro desde su origen. La familia de derecho continental romano-germánica que es a la que pertenece nuestro país, es el producto de una diversidad muy rica de tradiciones, que se remonta al derecho griego y romano, pasa por el derecho canónico que se alimenta de las ideologías surgidas de las revoluciones del setecientos como son la francesa y la americana. Además de esas fuentes históricas de nuestro derecho, no debe olvidarse el impacto que las culturas originarias de nuestro país tienen en el entorno jurídico actual, lo que se puede constatar en la supervivencia de instituciones penales indígenas en nuestro país.⁷³

Para dar una muestra de lo anterior basta con detenerse en los rasgos que actualmente tiene el proceso penal para percatarnos de que su mexicanidad es ilusoria. En efecto, la doctrina procesal reconoce que el modelo procesal penal que actualmente tenemos es el sistema conocido como mixto moderno, dicho

⁷³ La Situación Actual de la Justicia en México, así como las bondades de los elementos básicos de los Juicios Orales, Amnistía Internacional sobre la justicia en México. Informe de marzo de 2003

sistema se caracteriza por combinar aspectos del sistema acusatorio puro y el sistema inquisitorial de origen medieval, de forma tal que la fase de investigación sumaria, averiguación previa, o fase preliminar de este sistema es inquisitiva, la fase de juicio o plenario es marcadamente acusatoria o con algunos de los rasgos de ese sistema, como la contradicción y otros principios que le son característicos. Dicho modelo no tuvo su origen en México, sino en Francia en el siglo XIX en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1808⁷⁴, de manera que no es adecuado invocar falsos nacionalismos para negar la necesidad de la reforma por considerarla intrusiva. Ahora, las distintas reformas procesales que se han llevado a cabo en Latinoamérica y dentro de las cuales se inscriben los procesos de cambio en nuestro país, se inspiran más en las transformaciones que han experimentado los países de Europa Continental, como Alemania, España e Italia, que en la tradición anglo-sajona del Common Law.⁷⁵ El punto más indicativo de ello es que ninguna de las reformas propuestas comprende el establecimiento de jurados, signo característico de la justicia norteamericana e inglesa.

La bondad de las instituciones no puede decidirse sobre la base de su origen nacional. Si así fuera, muchas de las instituciones y procesos con los que ahora cuenta México, empezando por la división de poderes, hasta las nuevas acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, no existirían, puesto que se originaron o se nutrieron de sistemas jurídicos extranjeros.

En México, la Constitución de 1917 ya preveía el modelo procesal penal acusatorio que estas iniciativas intentan retomar para garantizar una estricta separación entre quien acusa y quien decide, el problema es que la Carta Magna no tuvo ninguna eficacia normativa en este punto, pues no fue sino hasta 1929,

⁷⁴ Cova García, Luis, El recurso de casación en los juicios orales, *Criminalia*, Año XIX, No. enero 1953, México, D.F.

⁷⁵ Buffington, Robert M., *Criminal and Citizen in Modern México*, Library of Congress Cataloging-in-Publication Data, USA, 2000, p. 87

posteriormente en 1934 que se promulgaron las normas orgánicas correspondientes, mismas que distorsionaron el mandato constitucional.⁷⁶

2. LOS JUICIOS ORALES NO PUEDEN POR SÍ MISMOS REPRESENTAR UN CAMBIO EN LA JUSTICIA Y HACER DISMINUIR LOS ÍNDICES DELICTIVOS.

Quienes defienden esta posición están fundamentalmente en lo correcto. El hecho de adoptar juicios orales no se traducirá en la consecución de tales objetivos. Sin embargo, el movimiento de reforma al sistema de justicia no se agota en la iniciativa de creación de los juicios orales, antes bien se trata de plantear una diversidad de formas que permitan satisfacer con mayor adecuación las demandas de justicia de la población.

Entre tales modificaciones se encuentran, por ejemplo, para la víctima obtener una efectiva reparación del daño. En este orden de ideas, el sistema de justicia penal debe contar con las herramientas suficientes que más allá de sancionar, den satisfacción a los distintos intereses en el conflicto penal.

Entre otros mecanismos alternativos para tales efectos se están proponiendo modelos de justicia restaurativa que, entre otros aspectos, privilegian la conciliación entre ofensor y víctima para un espectro más amplio de casos, especialmente para aquellos delitos de carácter patrimonial que son cometidos sin violencia en las personas o en las cosas.

Además de ese mecanismo, se introducen herramientas para permitir que el Ministerio Público diseñe una verdadera política de persecución penal dentro de un marco legislativo bien acotado, que sea idónea para lograr procesos más eficaces y eficientes. En la actualidad, en nuestro medio prevalece el principio de

⁷⁶ Rojas Caballaero, Ariel A. *Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, Porrúa, México, 2002, p. 68.

oficiosidad o de legalidad de la persecución penal, el Ministerio Público está obligado a abrir una causa, a realizar una investigación y a perseguir, en su caso, cualquier delito que sea puesto a su consideración, aunque se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad o que no se traduzca en un daño social de consideración. En este orden de ideas, en los actuales procesos de reforma se está considerando incluir el denominado principio de oportunidad de la persecución penal, mediante esta herramienta será posible que el Ministerio Público pueda organizar su trabajo de manera racional y con mayor contundencia para poder concentrar sus tareas en aquellos delitos que más ofenden a la sociedad y que reclaman un mayor empleo de recursos. Cabe aclarar que no se trata de establecer un principio de oportunidad absoluto, sino que prevé distintos supuestos cerrados por los que el Ministerio Público podrá prescindir de la persecución penal, la cual dota a las partes en el proceso penal de la facultad de impugnar las decisiones ministeriales respectivas, independientemente de la facultad de la víctima o el ofendido de acudir al juicio de amparo por el no ejercicio de la acción penal.

Aunado a las figuras recién citadas, las propuestas de reforma procesal penal de las entidades federativas prevén una multiplicidad de vías que permiten otras soluciones diversas al procedimiento ordinario entre ellas la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado, las cuales permitirán que el enjuiciamiento penal propiamente dicho se limite a los casos más complejos y más graves⁷⁷ para el resto de los casos existirán otras formas más expeditas de resolver los conflictos.

En conclusión, puede afirmarse que la reforma tiene viabilidad si se establecen, además de los procedimientos de enjuiciamiento penal de naturaleza oral, los otros mecanismos de justicia restaurativa y las otras medidas que implican las salidas alternativas del proceso penal.

⁷⁷ Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio, Revista del Mundo del Abogado*, Núm. 116, diciembre 2008.

3. EN LA ACTUALIDAD YA EXISTEN INSTITUCIONES QUE PERMITEN LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS.

A partir del inicio del proceso de reforma procesal penal en diversas entidades federativas se han alzado voces que indican que en nuestro medio ya existen las propuestas más innovadoras que actualmente se están discutiendo, entre ellas la oralidad.

Frente a lo anterior cabe comentar que la oralidad no significa que los procesos sean verbalizados, es decir, que las distintas actuaciones sean leídas a los actores, se trata, más bien, de un cambio de metodología para el conocimiento de las causas de naturaleza penal, la oralidad no es conceptualizada en la actualidad como un principio procesal autónomo, sino como un principio instrumental para crear las condiciones que permitan hacer operativos otros principios fundamentales del proceso penal, tales como la contradicción o la inmediación, la efectiva defensa y la adversaria, ninguno de los cuales tiene una efectiva vigencia en el proceso penal mexicano.⁷⁸ Ello es así porque en nuestro medio, el principio de separación entre juez y acusación que está previsto en la Carta Magna, no ha logrado tener eficacia normativa. En efecto, los amplios poderes que en la actualidad tiene el Ministerio Público para desahogar y valorar pruebas ante sí mismo, los cuales tienen incluso mayor peso que lo que ocurra en la sede del proceso propiamente dicho, impide la aplicación del principio de contradicción, y es que la contradicción implica necesariamente que exista un tercero imparcial que pondere y decida respecto de las distintas hipótesis en disputa, las cuales son puestas a prueba mediante la contienda entre las partes que se desarrolla sobre la base de los interrogatorios que éstas dirigen. Para tales efectos es necesario que los medios de prueba sean directamente recibidos, desahogados y valorados por quienes están llamados a decidir, es decir, por los jueces.

⁷⁸ Macedo Aguilar, Carlos. Derecho Procesal Penal con Juicio Predominante Oral Penal, Flores Editor, México, 2007, p.134.

Ninguno de esos rasgos que son condiciones para la efectiva contradicción se dan en nuestros actuales entornos procesales de los fueros común y federal, lo cual incide en que la oralidad en las audiencias sea una simple verbalización que no es funcional con respecto a los otros valores que busca preservar el nuevo proceso penal. Lo anterior es fehaciente si se aprecia la gran cantidad de elementos probatorios que son rendidos por escrito o que admiten simples ratificaciones formales, aunque éstas se hagan oralmente, tales como los dictámenes periciales y las declaraciones de testigos. En estos casos es claro que las partes no pueden conducir un interrogatorio con eficacia hacia las piezas probatorias dada la imposibilidad de interrogar papeles, puesto que, si bien se pueden formular preguntas y repreguntas a los peritos y testigos, el juez limita éstas a añadir conocimientos y no a revisar la fidelidad de la información ya vertida por escrito.

4. LOS PROBLEMAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL NO SON DE LEYES, SINO DE LOS HOMBRES QUE OPERAN CON EL SISTEMA.

Uno de los grandes dogmas que persiste en el foro jurídico es la insistencia de que el sistema normativo que enmarca las prácticas y los procedimientos en materia penal es adecuado y funcional. Los problemas se ubican, en este orden de ideas, en la falta de capacitación de los hombres y mujeres que operan el sistema de justicia, así como en la corrupción que se presenta, principalmente en la esfera del Ministerio Público. Esta manera de visualizar los problemas nunca ha logrado ser planteada con consistencia, no existen datos empíricos fuertes que permitan llegar a una conclusión tan excesivamente general, por el contrario, existen diversos estudios que han señalado los vicios estructurales que actualmente presenta el sistema de justicia penal. En concreto, en el año 2000, el Centro Miguel Agustín Pro Juárez, y la ONG Lawyers Comitee for Human Rights, conjuntamente desarrollaron un estudio titulado Injusticia Legalizada, en la que justamente se abordan los problemas que genera el marco normativo del derecho

penal para la generación de violaciones a los derechos humanos.⁷⁹ Punto por punto, dicho estudio muestra con claridad cómo el sistema incide negativamente en la ocurrencia de detenciones arbitrarias, la práctica de la tortura, la condena de inocentes y las dificultades para la investigación del delito. Asimismo, diversos organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y grupos de trabajo, así como relatores especiales de las Naciones Unidas –como el de detenciones arbitrarias y el de independencia de los jueces-, han puesto de manifiesto los vicios tan persistentes del Sistema de Justicia Penal.

En conclusión, los problemas de nuestro Sistema de Justicia Penal son de tipo estructural y normativo y no obedecen únicamente a deficiencias o actos indebidos de quienes los operan.

5. LA JUSTICIA ORAL FAVORECE A QUIENES TIENEN DOTES HISTRIÓNICAS Y BUEN USO DE LA PALABRA.

Afirmar que la justicia oral favorece al mejor orador es tan insostenible como decir que la justicia escrita favorece al mejor escritor. Debe tenerse presente que en las diversas propuestas que en la actualidad se están discutiendo en las entidades federativas se prevé que los órganos de resolución sean jueces profesionales, como en la actualidad ha venido ocurriendo. La práctica cotidiana de este tipo de jueces permite afirmar que es el contenido fáctico a lo que atienden en el juicio, a la consistencia de los relatos en disputa y a la contradicción que las partes llevan a cabo. Por eso es que se ha dicho que en el juicio oral no se improvisa, quien quiera elaborar piezas retóricas para impresionar y confundir a los jueces, se

⁷⁹ Buffington, Robert M., *Criminal and Citizen in Modern México*, Library of Congress Cataloging-in-Publication Data, USA, 2000, p. 80

arriesga a perder credibilidad, la cual en el sistema adversarial es uno de los capitales más importantes para los abogados.

Lejos de la teatralidad, la litigación en un sistema oral supone una minuciosa y profesional preparación para llevar un caso al tribunal. Al contrario de lo que ocurre en el actual sistema, que es excesivamente tolerante con las ineptitudes, la falta de preparación y la corrupción, en la oralidad el proceso es implacable contra la improvisación, la falta de diligencia, no sólo de las partes, sino también de los jueces, justamente por su carácter público que coloca a todos los actores en vitrina.⁸⁰

6. LOS SISTEMAS ACUSATORIOS SON FUENTE DE MAYOR INSEGURIDAD PÚBLICA POR LOS AMPLIOS DERECHOS QUE CONCEDE A LOS IMPUTADOS.

Es un error conceptual pensar que los derechos de los imputados se contraponen con los derechos de las víctimas, como si se tratará de un juego en el que alguien pierde y alguien gana. No existe ningún estudio serio que permita afirmar lo anterior, es posible decir que son perfectamente compatibles unos y otros. Además, cabe hacer el señalamiento de que los derechos que en materia penal se confieren a la generalidad de los gobernados, no están limitados a los delincuentes, sino en todo caso a quien se le está siguiendo un proceso, que por supuesto puede resultar inocente.

⁸⁰ Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para que sirve los juicios orales?*, *Revista el Mundo del Abogado*, Núm. 108, abril 2008.

Pero más allá de esta reflexión inicial hay que decir que el sistema de justicia penal no es un sistema de seguridad pública. En efecto, en los últimos años, en el discurso para abatir la delincuencia que se maneja en el orden político por diversos actores nacionales, se pone un énfasis cada vez más considerable en la seguridad pública como tal y se le adscriben las mismas funciones al sistema de justicia, cuando en realidad se trata de instancias diversas que en ningún caso pueden identificarse.⁸¹

Ahora bien, es necesario mantener esa distinción siempre a la vista, no se deben desestimar las ventajas que un proceso penal de orden acusatorio les da a las víctimas del delito. En primer lugar, les da mayor participación en el proceso penal propiamente dicho, de tal manera que adquieren explícitamente el carácter de sujetos procesales con una serie de derechos de utilidad para la defensa de sus intereses.

Así pues, aunque sin suponer la confusión entre seguridad pública, el sistema de justicia, sí puede sostenerse que un proceso penal de corte acusatorio y oral, tiene un importante impacto en el abatimiento de los índices de impunidad, en la medida en que genera mayores niveles de confianza pública y la consecuente voluntad del ciudadano para denunciar o testificar, por otra parte, crea canales procesales específicos para que las víctimas puedan defender con mayor éxito sus intereses, sobre todo los de carácter económico.

7. LA ORALIDAD SIGNIFICA QUE NADA QUEDA POR ESCRITO EN EL PROCESO.

La oralidad no supone que nada quede por escrito, se trata de un instrumento, una metodología utilizada por los operadores del sistema para elevar la calidad y la confiabilidad de la información que es utilizada en la resolución de las cuestiones

⁸¹ Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio*, *Revista del Mundo del Abogado*, Núm. 116, diciembre 2008

penales, justamente por ser el medio más idóneo para permitir la adversidad del sistema. Ello en ningún sentido se traduce en la inexistencia de registros, de hecho, la mayoría de los entornos procesales de carácter oral acusatorio prevén la necesidad de generar registros fidedignos de las distintas actuaciones, desde las que genera la policía, hasta la carpeta de investigación del Ministerio Público y por supuesto de la información que se vierte en las audiencias frente a los jueces.

Lo que la oralidad implica es un método para la toma de la decisión, así, en lugar de que los jueces decidan sobre la base de los contenidos de un expediente que en la actualidad es información fragmentaria y distorsionada por los filtros por los que pasa desde que se emite una declaración hasta que ésta se transcribe lo hacen sobre la base de lo que ocurre en las audiencias, de modo que pueden tener un contacto directo y sin mediaciones con la fuente de prueba. Eso, por supuesto, no implica que lo acaecido en las audiencias no sea registrado de forma fidedigna.

Otra confusión que se ha generado desde que se están discutiendo los ejes de la reforma es que la oralidad contraviene la obligación constitucional de fundamentación y motivación de los actos privativos de derechos o de los actos de molestia, nada más alejado de la realidad que esa suposición ya que en el nuevo sistema se conserva de manera inequívoca la obligación de las autoridades judiciales de fundar y motivar sus decisiones.⁸²

La confusión se genera por el hecho de que en los sistemas procesales en los que se cuenta con jurado para la toma de la decisión en torno a los hechos de un caso, se sigue el sistema de la íntima convicción, de modo tal que el jurado no está obligado a motivar sus determinaciones. Aunque en nuestro medio está autorizado constitucionalmente el jurado para cierto tipo de casos, no es éste el sistema que se seguiría para la justicia ordinaria, sino, como ya se señaló en respuesta diversa, el proceso es conducido y decidido por jueces.

⁸² Rojas Caballero, Ariel A. *Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, Porrúa, México, 2002, p. 80.

8. EL NUEVO SISTEMA MEJORA LA SITUACIÓN DEL INCULPADO PERO NO LA DE LA VÍCTIMA.

El mayor beneficio que se espera de este nuevo sistema es el concerniente a que se concede igualdad procesal tanto a la víctima como al imputado, lo que permite cumplir con las responsabilidades internacionales derivadas de la firma de los principales tratados internacionales de derechos humanos que en el pasado ha hecho México.

Es cierto que el nuevo sistema que se plantea prevé serios derechos a favor del imputado, todos ellos dirigidos a la adecuada satisfacción de la garantía de debido proceso. Ello se traduce en un beneficio para todos los gobernados, tanto los que son imputados como los que no lo son, en la medida en que amplía la presunción general de libertad que obra a favor de todos y amplía las dimensiones del régimen democrático.

Pero además, el modelo procesal también confiere amplios derechos a la víctima para que ésta pueda defender sus intereses, entre ellos, la posibilidad de ejercer un profundo escrutinio sobre el modo en que las autoridades de procuración de justicia ejercen sus funciones; la posibilidad de litigar directamente ante los tribunales, concretando el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y, finalmente, la ampliación de los intereses que pueden ser tutelados por la vía del sistema de justicia penal, entre los que se incluye a los intereses difusos.⁸³

Por otro lado, cabe plantear que a nadie conviene que el imputado no tenga efectivamente salvaguardados sus derechos, porque disminuye el nivel de convivencia democrática y, finalmente tampoco conviene a la propia víctima, toda

⁸³ Rojas Caballero, Ariel A. *Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, Porrúa, México, 2002, p. 83

vez que nunca podrá estar segura de que la persona a la que se le imputó el delito, sea efectivamente la persona responsable de haberle infringido un daño.

9. LA FORMA EN QUE SE PRETENDE TRANSFORMAR EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SE TRADUCIRÁ EN MAYOR IMPUNIDAD Y DESAMPARO PARA LAS VÍCTIMAS.

En relación a este punto se debe recordar lo ya dicho en lo referente a que los derechos del imputado y de la víctima no se contraponen ya que es posible salvaguardar unos y otros sin que ello implique contradicciones. En efecto, de acuerdo con la normativa internacional en materia de derechos humanos, en específico lo preceptuado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de presunción de inocencia es una de las principales directivas que disciplinan el diseño del proceso penal. Es por todos conocido que la prisión preventiva es una práctica que inevitablemente afecta dicho principio, por lo cual, los supuestos de su procedencia deben estar lo suficientemente justificados para que la medida pueda ser considerada legítima.

De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha formulado el criterio de que, si un sistema procesal establece una serie de delitos por los que no se puede procesar a una persona en libertad, ello implica una violación al principio de presunción de inocencia.⁸⁴ Ello en razón de que los jueces tienden a imponer sentencias condenatorias cuando el imputado ya ha estado preso en prisión preventiva por largos períodos de tiempo, y ello con el objeto de legitimarla. Así pues, los ejes de esta nueva reforma prevén que la aplicación de cualquier tipo de medida cautelar, especialmente la de prisión preventiva, debe sujetarse a los principios de excepcionalidad, subsidiariedad y proporcionalidad.

⁸⁴ Hernández Acero, José. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 2000, p. 100.

Son tres los supuestos bajo los cuales procederá la medida: peligro de fuga, de alteración de los medios probatorios, riesgo para la víctima o para la sociedad. Se elimina así la prisión preventiva como regla general cuando se trate de delitos graves así calificados por la ley.⁸⁵ En efecto, no es razonable que sea el legislador quien determine cuando procede la prisión preventiva a partir de elementos abstractos como la asignación de una gravedad determinada al delito. Se trata de una facultad que debe recaer en los jueces, quienes, a partir de una ponderación del caso concreto y sobre la base de los supuestos antes indicados, determine si la medida es necesaria, de lo contrario se deberá procesar en libertad.

Lo anterior en ningún sentido conlleva afectación para la víctima, toda vez que si ésta corre un peligro acreditable, siempre será posible decretar la medida. Sin embargo, hay que tomarse en serio el principio de presunción de inocencia y conceptualizar el sistema de justicia penal como una institución que permite proteger los intereses de todos, lo cual conlleva por supuesto la protección de los inocentes.

10. LAS TENTATIVAS DE REFORMA EN AMÉRICA LATINA QUE ASUMEN EJES SIMILARES A LOS QUE SE BUSCAN PARA MÉXICO HAN FRACASADO

Existen algunos juristas que sostienen que dados los fracasos que han tenido algunos países de América Latina en sus impulsos reformistas, en México debemos seguir otras vías. El carácter tan general de aseveraciones de este género, inevitablemente conduce a simplificaciones y a errores. Ciertamente es correcto decir que en los procesos de reforma en la región han existido diversos tipos de problemas así como distintos grados de éxito, pero de ahí a concluir que la reforma no es necesaria o que inevitablemente conducirá al fracaso hay un abismo.

⁸⁵ Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para qué sirve los juicios orales?*, *Revista el Mundo del Abogado*, Núm. 108, abril 2008.

Para dar cuenta de este género de objeciones es preciso distinguir entre planos de argumentación: por una parte, aquel que se refiere a la justificación político-jurídica de la reforma, y por otra la atinente a los problemas de implementación.

La justificación jurídico-política concierne a que el modo en que en los países de la región se ha estructurado el sistema de justicia penal, no se ajusta precisamente a las condiciones que en todo estado que se diga democrático debe revestir la justicia penal. Los grados de opacidad del sistema de justicia, la falta de garantías del debido proceso, la ineficacia en la persecución del delito y la desatención a las víctimas, son algunos de los factores que reclaman una revisión exhaustiva del actual sistema. El hecho de que en determinados países se hayan observado múltiples problemas en la implementación de un sistema reformado, no afecta en absoluto la justificación de los ejes de la reforma. Sostener lo contrario implica confundir planos argumentativos.

Ahora bien, ciertamente es verdad que existen distintos grados de éxito entre los países que han realizado ya reformas a su sistema de justicia, que van desde el grado cero hasta estándares que podrían ser considerados óptimos, si se toma en cuenta la novísima implementación del sistema, Guatemala podría estar entre los del primer caso; Chile y Costa Rica entre los del segundo.⁸⁶

Por lo que no es posible refutar los principios, valores y orientaciones generales de la reforma procesal de carácter acusatorio, sobre la base del éxito de los procesos de implantación, se trata de cosas enteramente diferentes que deben ser abordadas por separado.

⁸⁶ Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio*, *Revista del Mundo del Abogado*, Núm. 116, diciembre 2008.

11.EL TIPO DE MODELO PROCESAL QUE SE PROPONE PODRÁ FUNCIONAR EN PAÍSES DESARROLLADOS, PERO NO EN MÉXICO

Dejando a un lado el profundo “malinchismo” que se deja ver tras esta opinión, el sistema mixto-inquisitivo ha impedido que las capacidades y talentos de los hombres como de las mujeres dedicados a la procuración y administración de justicia se muestren en todos sus alcances, como ya ha empezado a ocurrir en otros ámbitos de la vida pública mexicana.

En efecto, ¿cómo puede exigirse que el Ministerio Público y la policía den resultados contundentes si deben invertir una inmensa cantidad de tiempo elaborando papel? Lo mismo se podría decir de los jueces a los que se les reprocha no asistir a las audiencias y tener un rezago en la resolución de expedientes.

México cuenta con suficientes recursos humanos como para operar un sistema de justicia como el que se propone. Hace diez años nadie podría haber imaginado que México tendría un sistema electoral que garantizara elecciones limpias, transparentes y confiables, sin embargo, ello es ya una realidad. En otros diez años podemos contar la misma historia sobre la justicia penal.

No cabe duda que no será fácil transformar el sistema de justicia penal. Se requiere de un profundo cambio no sólo legal, sino organizacional y cultural. No obstante, ello la tarea debe hacerse. Nadie puede vivir en una sociedad con un sistema de justicia en el que ya nadie cree, ni siquiera los que con él operan. Más difícil será, en consecuencia, dejar las cosas como están.

12.LA IMPLEMENTACION DE UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA DE CORTE ACUSATORIO, IMPLICA COSTOS ALTISIMOS

Se argumenta con frecuencia que un nuevo modelo de impartición de justicia implicaría altos costos que el gobierno federal y las entidades federativas no están en condiciones de sufragar. Si bien es verdad, la implementación de este nuevo sistema especialmente en su fase inicial implicará gastos adicionales, es

imperativo contar con un sistema de justicia penal que proteja eficazmente los derechos de los inculpados, así como de las víctimas y que merezca la confianza de la sociedad mexicana. Los aspectos económicos deben de subordinarse a la satisfacción de las necesidades fundamentales de un Estado democrático de derecho y no al revés. Conviene comparar algunos de los costos sin beneficios del sistema vigente con los costos y beneficios del modelo propuesto. El modelo actual de impartición y procuración de justicia está plagado de tramites burocráticos, donde predominan los procesos escritos y secretos, mientras la mayor parte de los procesados permanecen en prisión preventiva, todo lo cual genera altos costos tanto sociales como económicos para el Estado.

Nuestro sistema penal, está saturado con delitos que podrían haberse resuelto en formas distintas a la judicial: se echa andar la misma costosa maquinaria penal para los daños materiales causados por los accidentes de vehículos que para un homicidio y otros delitos graves.

De igual forma, los reclusorios están saturados de procesados en espera de sentencia, cuya manutención genera altos costos para el Estado. Cuando finalmente se llega a la sentencia, ésta suele dejar insatisfechos a todos los que intervinieron en el proceso.

Los beneficios de la reforma procesal penal implican la consecución de valores sociales no estimables en dinero, como la credibilidad de la sociedad en las instituciones, la adopción de un sistema que resuelve los conflictos de una mejor manera. A mediano y largo plazo, ello redundará también en mayor seguridad, desarrollo y crecimiento económico.

CONDICIONES MÍNIMAS QUE COMPRENDE UN SISTEMA DE JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL.

1. El proceso debe tener como base la celebración de una audiencia pública presidida por uno o varios Jueces, en la audiencia se desahogan ininterrumpidamente todas las pruebas, en presencia del Ministerio Público, de víctimas, acusados y defensores de ambos.
2. La averiguación previa al juicio, debe ser dirigida por un Juez diferente al del juicio; además, la averiguación debe ser abierta y pública, salvo en casos de moral o seguridad pública.
3. Que víctimas y acusados puedan no sólo conocer las pruebas que maneje el Ministerio Público respectivo, sino que, también puedan aportar las que apoyan su posición.
4. El Juez es quien debe valorar cada prueba en la audiencia pública del juicio que presida y no el Ministerio Público durante la averiguación previa.
5. Proveer al acusado, desde el inicio del proceso, asesoría de abogado defensor y que no sea incomunicado, ni torturado.
6. Separar las funciones de los agentes del Ministerio Público encargados de la custodia del acusado, de las de los responsables de la averiguación previa y de la parte acusadora en el juicio.
7. Derechos de la víctima en: a) participar con abogado propio o de oficio; b) conocer el o los delitos de que se le acusan; c) conocer las pruebas que tengan en el asunto; d) aportar pruebas, a cargo del erario público, con aprobación judicial; y e) participar en la determinación de los daños y perjuicios.
8. Contar con medios alternativos de terminación de los procesos penales para los delitos menores y sin violencia, como los de admisión de

culpabilidad con acuerdos preparatorios, con participación de abogados de las partes y supervisión judicial.

9. La prisión preventiva debe ser una excepción, sólo para casos de peligrosidad para la víctima o la sociedad, riesgo de evasión o como condición para evitar que se afecte la debida integración del proceso.
10. La sentencia del o de los jueces debe ser dictada al finalizar la audiencia del juicio o, en supuestos de gran complicación, en el día o días siguientes a dicha audiencia; debe ser pública y oral, razonando la valoración de las pruebas y fundando en derecho su resolución.
11. En apelación sólo se revisarán los puntos que versan sobre los fundamentos y los motivos de las sentencias.

LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO. COMENTARIOS SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL ⁸⁷

México vive una situación compleja en materia de justicia penal. La ciudadanía experimenta un profundo distanciamiento con las instituciones encargadas de la operación del sistema de justicia penal y éstas últimas tienen importantes dificultades para legitimar su labor frente a la sociedad. Hace tiempo que las encuestas de confianza pública en las instituciones reflejan esta situación. Por otro lado, los trabajos de victimización y establecimiento de cifra negra, indican que un amplio porcentaje de la población que ha sido víctima de un delito prefiere no acercarse a las autoridades para denunciarlo⁸⁸, quienes se acercan al sistema, en forma voluntaria o en carácter de indiciados, no tienen mejores opiniones. Un trabajo reciente sobre la población carcelaria indica que los reclusos han sido

⁸⁷ Diaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio*, *Revista del Mundo del Abogado*, Núm. 116, diciembre 2008

⁸⁸ Buffington, Robert M., *Criminal and Citizen in Modern México*, Library of Congress Cataloging-in-Publication Data, USA, 2000, p. 60

procesados en un sistema que no parece especialmente preocupado por la tutela de sus garantías.

En términos generales, los problemas parecen involucrar tanto a policías como a custodios, tanto a agentes del Ministerio Público como a jueces. El panorama no es alentador.

Este trabajo pretende proporcionar una breve descripción de la forma en la que opera el sistema de justicia penal en México. Para ello, empiezo por establecer un concepto general del sistema y sus funciones básicas. Posteriormente, presento algunas reflexiones sobre el sistema desde tres perspectivas. En primer lugar, me centraré en la procuración de justicia, posteriormente abordaré la administración de justicia, en tercer lugar, me ocuparé de algunos comentarios sobre las víctimas del delito, finalmente, presentaré algunas breves conclusiones, que al igual que el análisis, pretenden ajustarse en forma general a la situación existente en todo el país.

I. El sistema de justicia penal. Justicia y seguridad pública son dos palabras que suelen aparecer acompañadas. A éstas se les asocia con frecuencia otro binomio: impunidad y delincuencia. De esta manera, es común que encontremos asociaciones entre los problemas que se suscitan con el combate a la delincuencia y la forma en la que los presuntos criminales son llevados a juicio. También es común encontrar que se atribuya a los jueces la función de encarcelar a los delincuentes. Bajo las anteriores perspectivas, la justicia y la seguridad pública aparecen estrechamente interrelacionadas y parecen formar parte de un mismo sistema. No obstante, a pesar de la estrecha relación existente, es fundamental reconocer que se trata de dos funciones muy distintas. Si bien debemos admitir que un sistema de justicia penal eficiente y eficaz puede contribuir a reducir los índices de criminalidad en una sociedad, no podemos pensar por ello, que esa es su labor fundamental. Tampoco podemos pensar que

a la seguridad pública le corresponde estrictamente la persecución de todos los delitos, aunque esta labor puede ser un aspecto importante de su función.

Los datos aquí mencionados se pueden consultar en las lecturas que se recomiendan al final de este trabajo.

Se puede afirmar que el sistema de justicia penal se encarga de la investigación de los delitos que se cometen y de la atención de las víctimas del delito. También corresponde al sistema establecer quiénes son los responsables de la comisión de los delitos, definir el tratamiento que se les dará y establecerá la forma en la que se repararán los daños ocasionados. Sin embargo, la labor fundamental del sistema es tutelar los derechos y garantías de todos los ciudadanos en general, tanto víctimas como inculpados.⁸⁹

Precisamente, a través de la tutela de los derechos de los ciudadanos involucrados en los procesos se definirá si quienes son acusados de la comisión de un delito son efectivamente responsables del mismo y la forma en la que se pueden proteger mejor los intereses de las víctimas del delito. De esta manera, es posible pensar que la labor fundamental del sistema no es encarcelar a los presuntos delincuentes sino establecer si son o no culpables de la comisión de un delito y, en su caso, definir las consecuencias de dicha valoración tanto para los procesados como para las víctimas.

II. La procuración de justicia. En relación con la procuración de justicia, el análisis se dividirá en dos grandes áreas. Por una parte trataré la investigación de los delitos y por la otra me referiré a la función de los agentes del ministerio público como encargados de la persecución de los delincuentes.

Si bien el artículo 21 de la Constitución establece que la investigación se encuentra a cargo de los agentes del Ministerio Público, la realidad es que éstos

⁸⁹ Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para que sirve los juicios orales?*, *Revista el Mundo del Abogado*, Núm. 108, abril 2008.

tienen poca intervención en esta fase, en realidad las llamadas policías judiciales o ministeriales son los cuerpos encargados de realizar la investigación. No obstante, es necesario reconocer la limitada eficacia de la labor de las policías en la investigación de los delitos. En términos generales, se puede afirmar que la capacidad de investigación es tan reducida que las policías en pocas ocasiones consiguen encontrar a los autores de los delitos que no fueron sorprendidos en flagrancia.

En el caso de los agentes del Ministerio Público encargados de la persecución de los delitos, el panorama no parece adecuado. Dadas las características de la labor de los agentes del Ministerio Público se requiere que éstos cuenten con amplios márgenes de discrecionalidad y que una gran parte de su trabajo se realice bajo reserva. Las anteriores circunstancias hacen necesario que las procuradurías cuenten con sistemas adecuados que permitan vigilar y supervisar la labor de los agentes del Ministerio Público; sin embargo, es necesario reconocer que, hasta el momento, las procuradurías no han sido capaces de cumplir satisfactoriamente sus labores de supervisión y vigilancia. En términos generales, los servicios proporcionados por los agentes del Ministerio Público son de baja calidad y existen amplios márgenes para la presencia de prácticas corruptas.

Por otro lado, la investigación de los delitos se encuentra excesivamente formalizada y burocratizada, con lo cual la eficiencia de las instituciones encargadas de procurar justicia se reduce en forma marcada.

Las dinámicas institucionales de los órganos que procuran justicia generan incentivos para que los agentes del Ministerio Público consignen el mayor número posible de averiguaciones previas. Esta circunstancia distrae importantes recursos para el procesamiento de asuntos menores y deja sin atender delitos más graves. También afecta a la sociedad puesto que muchas consignaciones no representan la mejor solución para la solución de los conflictos sociales existentes detrás del delito.

III. La administración de justicia. El proceso de administración de justicia inicia cuando los agentes del Ministerio Público consignan un caso a un juez, a partir de este momento, el control del asunto queda en manos del juez quien primero deberá decidir si hay méritos suficientes para iniciar un proceso y, en su caso, ordenará el inicio de los trámites siguiendo el proceso hasta su conclusión.⁹⁰ En esta fase los problemas se presentan en distintos niveles. En primer lugar, destaca la cuestión del debido proceso. Desde esta perspectiva, los procesos penales adolecen de varias deficiencias que afectan las garantías de las partes y, en particular, de los indiciados. De esta manera, las audiencias suelen desarrollarse sin la presencia efectiva de los jueces, muchos indiciados manifiestan que no conocieron al juez de su causa. En algunos casos se estima que lo ocurrido durante la fase de investigación bajo la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público, tiene pleno valor probatorio durante el juicio. Esto afecta el equilibrio del proceso porque implica que las pruebas ofrecidas por una de las partes son más importantes que las ofrecidas por la otra. El principio de presunción de inocencia también es ampliamente cuestionado. Esta situación se aprecia incluso en el tratamiento de los indiciados, por lo general, éstos se encuentran detrás de una reja en las diligencias en las que participan.

En segundo lugar, se presenta el tema de la prisión preventiva. Muchos delitos son considerados graves y consecuentemente exigen que los presuntos responsables enfrenten su proceso en detención. Esta circunstancia hace que la prisión preventiva se convierta en una regla y no en una excepción. La disposición también aumenta la población carcelaria y eleva los costos de operación del sistema. En todo caso, debe reconocerse que no parece haber una razón clara que justifique los altos índices de procesados en prisión preventiva.

⁹⁰ Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para qué sirve los juicios orales?*, Revista el Mundo del Abogado, Núm. 108, abril 2008

Un tercer aspecto que plantea problemas es el relacionado con el funcionamiento de las instancias jurisdiccionales, los poderes judiciales parecen estar más interesados en la rigurosidad con la que se forman y archivan los expedientes que en el contenido de los mismos. Cuando se revisa el trabajo de los jueces, los visitantes ponen especial énfasis en estas cuestiones. Asimismo, el personal de los juzgados invierte mucho tiempo en el desahogo de trámites menores, la solicitud de una copia simple del expediente puede requerir de una serie de trámites que involucran a prácticamente todo el personal del juzgado, incluyendo al juez. Esta forma de trabajo no sólo dificulta la tramitación ordinaria de las causas sino que también hace que los asuntos se demoren.

IV. Las víctimas. El tema de las víctimas es una de las cuestiones que ha generado más reflexiones y modificaciones legislativas en los últimos años. A pesar de ello, la situación no ha mejorado en forma significativa. La posición de las víctimas es precaria desde el inicio de la averiguación previa y así se mantiene hasta la conclusión del juicio.

Entre los problemas que se presentan destaca la cuestión de la limitada atención que reciben cuando presentan sus denuncias. Las agencias del Ministerio Público son un espacio burocratizado y poco dispuesto para la prestación del servicio que ofrecen.

Por otro lado, la presencia de instancias de conciliación y de justicia restaurativa no está debidamente establecida entre los servicios proporcionados por las agencias del ministerio público. En consecuencia, cualquier actividad orientada a dar una solución a los conflictos que cotidianamente se presentan depende fundamentalmente de la voluntad del agente del ministerio público de turno y de su personal.

Desde el punto de vista técnico, la participación de la víctima como coadyuvante en el proceso es muy desigual. En algunos casos se exige que informalmente lleve el peso de la mayor parte de los trámites necesarios para la formalización de

una acusación y el eventual seguimiento del juicio. En otros casos, se mantiene a las víctimas alejadas de la investigación y se bloquea sistemáticamente cualquier intento de participación. Durante el desarrollo de los juicios, el interés de la acusación y de los funcionarios judiciales se centra fundamentalmente en el establecimiento de la culpa de los procesados. Con ello, se dejan atrás cuestiones como la reparación del daño. De esta manera, es frecuente ver que la condena, que en muchas ocasiones no interesa a las víctimas, se obtiene, mientras que la reparación del daño, que puede resultar fundamental para la víctima, queda pendiente.

ANALISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA PENAL IMPLEMENTADO EN OTROS PAISES.

En el mes de julio del año 2004, se efectuaron reformas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, e instauraron el Juicio Oral Penal, como parteaguas legislativo en nuestro país.

Como todo aquello que nos es novedoso, el tema del juicio oral y su valor para el sistema judicial mexicano, ha provocado diversas reacciones, que van desde la curiosidad hasta la denotación. Pasando por aquellos que, más objetivos, analizan sus pros y contras, y dejan fundar y motivar su opinión, así tenemos la opinión favorable de un connotado jurista de nuestro país, como lo es el Sr. Juventino V. Castro y Castro, quien hace ver que: "...no debemos temer a las bondades que ofrecen los juicios orales, que ya han sido establecidos o se acaban de instaurar en España y todos los países de Iberoamérica, adoptándose en seis países centroamericanos; en el Caribe y en los diez países de América del Sur, manifestando además que no se debe dejar de recordar que en la actualidad hay un contraste con los tradicionales juicios por escrito, que son inquisitivos, sustituidos por un sistema acusatorio, que en otros países, ahora ya son definitivamente orales, y además concentrados y con publicidad transparente, buscando la publicidad en su substanciación, al buscar el contacto directo con las

personas en los manejos públicos del Estado, en lo que resulta también la oralidad, dejando el régimen de extrema secrecía, que fatalmente hemos venido practicando, y que efectivamente se acepta que la adopción de los juicios orales representa un cambio costoso. Hay un costo social, ante la reticencia de abogados litigantes, jueces, funcionarios, de tener que aprender una nueva manera de enfrentar una controversia, muy necesaria, porque prácticamente ya no existe credibilidad alguna en los juicios mexicanos, y gran parte del descrédito obedece a la forma de procesar”.⁹¹

Así las cosas, resulta conveniente resaltar las diferencias que existen entre el recién juicio oral instaurado en nuestro país y los que se llevan a cabo en Estados Unidos de Norte América, en los que la oralidad se maneja tanto en juicios penales con delitos menores a graves, así como en juicios del orden civil, con jurados o sin jurados. Resulta pertinente dejar establecido, que hasta ahora, nuestro sistema judicial ha funcionado de manera adecuada, sólo que se piensa, que, al instaurar los juicios orales, se logrará una mayor expedites en la administración de justicia. Antes de ir tan a fondo con las reformas que se mencionan, sería conveniente investigar qué tantos resultados positivos se han obtenido en los países que se han dejado seducir por la oralidad de los juicios, sin que las reservas citadas obedezcan a razones de desconfianza ante lo novedoso, porque estando tan desarraigada la costumbre de hacer valer un derecho de manera verbal ante un juez, público, fiscales, etc., tal vez ocurrirá que vencerán aquellos abogados que pudieron tomar cursos como los que se ofrecen en Estados Unidos sobre argumentación, selección de jurados, planteamientos iniciales y salidas dentro de juicio, etc., de tal suerte que también las escuelas o facultades de derecho tendrán que hacer su parte, reformando sus planes de estudio, preparando a sus estudiantes para otra forma del litigio. Hay que considerar que la transparencia que se persigue con la oralidad de los juicios, ante la falta de credibilidad de la tradicional justicia mexicana, no es derivado de la impartición de justicia propiamente hablando, si no de la procuración, es decir, la

⁹¹ Washington Post, serie sobre justicia en México, ganador del Pulitzer, 2002

desconfianza es a la fase inicial de los procesos penales, a consecuencia de que no se integran adecuadamente las averiguaciones previas, por diversas razones y por lo mismo los jueces no pueden realizar otra cosa con apego a derecho, que dejar en libertad a los inculpados o aquellos que son señalados como autores de algún ilícito, sin embargo la reforma se lleva a cabo en el ámbito de la impartición de justicia. ⁹²

Ahora bien, por mencionar algunos casos en los que ya se aplica el sistema acusatorio, se menciona el caso de Estados Unidos de América y de Chile.

Sistema Judicial Norteamericano.

Acogiendo la tradición Inglesa cuyos orígenes datan del siglo XII, el juicio oral se consagró en la Declaración de Derechos (“Bill of Rights”) de la Constitución Estadounidense. Conteniendo las garantías constitucionales básicas de todo individuo frente a su gobierno, inclusive el poder judicial y en los procesos ante tribunales. Entre varios derechos y previsiones, garantiza a todo individuo un juicio oral y público ante un jurado, en causas tanto en materia penal como civil, junto con el derecho de contar con un abogado defensor en causas de materia penal.

Existen muchos puntos de conexión, coincidentes entre un sistema y otro, por ejemplo podemos anotar, el cambio que se da en el sistema implementado en Nuevo León, en cuanto a que el proceso parte de un sistema acusatorio más que inquisitorial, al igual que en de los Estados Unidos, el procedimiento es preponderantemente oral y tiende a preservar principios como inmediación y publicidad, al igual que en el vecino país, hay que estar conscientes que la inmediatez procesal del juez, no ha sido posible dado el sistema que tenemos en el resto del país, siendo atendidas las diligencias a través de los Secretarios de

⁹² Washington Post, serie sobre justicia en México, ganador del Pulitzer, 2002.

Acuerdos, lo que podría remediarse con la creación de más juzgados para reducir los casos que conoce cada juez. Si bien, ahora son presididas directamente por el Juez, ya sea que se trate del Juez de Preparación de lo Penal o del Juez del Juicio Oral Penal, figuras que también se dan en el sistema de los Estados Unidos, pues también cuentan con un Juez de Instrucción y es él quien presidirá el juicio oral y público.

La publicidad que se da a los juicios ahora es un punto coincidente, puede entrar cualquier persona a las audiencias y en ambos sistemas también es decisión del juez, limitar el ingreso o expulsar de la sala a quienes causen disturbios, además ambos sistemas ordenan la publicación de las resoluciones y del juicio en sí para consulta de cualquier persona. Esto se había iniciado ya en nuestro país por parte de los tribunales federales, no obstante en los Estados Unidos, eso era una práctica común debido principalmente al sistema altamente basado en precedentes, por lo que los fallos debían estar a disposición de las partes a la brevedad posible para poder ser invocados en casos similares.⁹³

Además la transparencia en los asuntos que se manejan en Estados Unidos deriva de la publicidad que le dan a ciertos juicios, los medios de difusión, principalmente aquellos que provocan morbo, o se tratan de gente famosa.

Reforma Procesal Penal Chile.

Iniciada por la Ministra de Justicia del Gobierno de Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Sra. Soledad Alvear Valenzuela. Esta reforma reemplazó el viejo sistema inquisitivo y escrito que operaba en Chile desde principios del siglo XX, por un sistema acusatorio y oral, cuyos protagonistas son los Fiscales del Ministerio Público y los Defensores, que deben litigar (acusando o defendiendo al imputado

⁹³ Buffington, Robert M., *Criminal and Citizen in Modern México*, Library of Congress Cataloging-in-Publication Data, USA, 2000, p. 73.

respectivamente) en procedimientos orales, ante los Juzgados de Garantía o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según sea el caso.

Las bases del nuevo sistema (denominado adversarial) son la controversia entre las partes involucradas, la elección de las audiencias como la metodología más eficiente para la toma de decisiones, y la inmediación, esto es que el juicio se desarrolla ante el juez, quien decide de inmediato de acuerdo con lo que vio, eliminándose los expedientes escritos. Otra de las características de este sistema es la existencia de criterios de oportunidad y salidas alternativas que otorgan al ministerio público la posibilidad de regular su carga de trabajo y proveen de mejores respuestas al sistema penal frente al conflicto.

Este cambio fue implementado gradualmente en todas las regiones de Chile, iniciándose en la IV Región de Coquimbo y la IX Región de la Araucanía, el 16 de diciembre de 2000, para terminar en la Región Metropolitana de Santiago el día 16 de junio de 2005, durante el gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar.⁹⁴

El primer juicio oral en Chile se llevó a cabo ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, el 21 de marzo de 2001, en virtud de acusación fiscal en contra de un imputado por un delito de robo con intimidación.

Así, tenemos por ejemplo que, en Monterrey, se llevó a cabo el primer juicio oral el día 23 de febrero del presente año, que en trece horas resolvió un juicio, que en el sistema anterior tardaría tres meses aproximadamente, en el citado proceso se aplicó una pena de tres años de prisión por parte del juez a un acusado de provocar un accidente vial.

⁹⁴ Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para qué sirve los juicios orales?*, *Revista el Mundo del Abogado*, Núm. 108, abril 2008.

PROPUESTAS SOBRE LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE JUICIOS ORALES.

1. Implementar el sistema de juicios orales, que en contraste con el sistema escrito, genera confianza entre ciudadanos y autoridades; protege mejor los derechos del imputado y eleva la calidad de la información sobre la cual los jueces deciden; obliga a la rapidez en la resolución de los casos, en beneficio de las partes; ofrece mayor calidad de pruebas; garantiza la presunción de inocencia.
2. Cualquier reforma penal integral con vías de implementar un sistema acusatorio eficiente requiere del consenso y el acuerdo político entre los tres poderes de los Estados, así como, un plan estratégico en el ámbito legislativo, administrativo y financiero.
3. La implementación de los juicios orales requiere de una reestructuración del Poder Judicial: el juez debe adoptar un nuevo papel como “facilitador” que procure la comunicación de y entre las partes para la solución de conflictos y deben prevalecer los principios de libertad probatoria y libre valoración de pruebas.
4. Para el funcionamiento del sistema de juicios orales se requieren nuevas estructuras para el Ministerio Público, así como para las defensorías de oficio y mejorar la calidad y funciones policíacas.
5. Si bien la justicia oral es sólo uno de los elementos que se requieren para una reforma profunda del sistema judicial, la oralidad en los juicios fortalece la transparencia en los procesos debido a la publicidad de las audiencias.
6. Cubrir la gran necesidad de que la justicia penal se humanice y logre la equidad y el equilibrio entre las partes.

DECÁLOGO PARA UNA JUSTICIA PENAL EFECTIVA:

- Que haya juicios en los que todos podamos creer y confiar, porque los vemos, oímos y los entendemos.
- Que la víctima y el acusado sean escuchados directamente por los jueces.
- Que las pruebas se reciban y valoren en una audiencia pública para que las condenas no estén sustentadas en pruebas de dudosa validez, recibidas unilateralmente por el Ministerio Público.
- Que no sea posible manipular el sistema de justicia penal por consignas políticas.
- Que haya un trato digno y humano para las víctimas y acusados, de manera que la actuación de todas las autoridades merezca credibilidad y confianza.
- Que toda persona sea considerada como inocente mientras no se le declare culpable en un juicio.
- Que la prisión preventiva sólo se aplique excepcionalmente, cuando exista un verdadero peligro de fuga o de que se obstruya la investigación de los hechos.
- Que el Estado ofrezca al acusado y a la víctima formas de conciliar algunos conflictos penales y de reparar el daño causado sin necesidad de llegar a un juicio.
- Que se garantice al acusado en todos los actos, una defensa profesional y de su confianza, y que los defensores cuenten con recursos para realizar investigaciones paralelas a las del Ministerio Público y tengan acceso a peritos independientes.
- Que no se tomen en cuenta las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales, tales como la detención arbitraria o la incomunicación.

CONCLUSIONES.

En el desarrollo del presente trabajo me percate que desafortunadamente han sido las diversas ineficiencias institucionales, organizacionales y de incentivos negativos las que hacen al sistema judicial mexicano totalmente obsoleto e insuficiente.

Como consecuencia, la política criminal vigente está provocando que aumente considerablemente la población penitenciaria por el abuso de la prisión preventiva. Así mismo, se debe reconocer que nuestro sistema de justicia penal mexicano no es transparente ni equitativo los jueces emiten sus sentencias sólo de acuerdo a los elementos que reciben del Ministerio Público, sin presencia del inculpado.

Nuestro sistema de justicia está orientado a abusar constantemente con un modelo procesal diseñado para violar los derechos humanos y estas violaciones se vuelven más ineludibles en la medida en que somos más pobres.

Implementar el sistema de juicios orales, protege mejor los derechos del imputado y eleva la calidad de la información sobre la cual los jueces deciden; obliga a la rapidez en la resolución de los casos, en beneficio de las partes; ofrece mayor calidad de pruebas; garantiza la presunción de inocencia. En contraste con el sistema escrito que genera confianza entre ciudadanos y autoridades porque es totalmente alterable o por qué no comprado.

Cualquier reforma penal integral con vías de implementar un sistema acusatorio eficiente requiere del consenso y el acuerdo político entre los tres poderes de los Estados, así como, un plan estratégico en el ámbito legislativo, administrativo y financiero.

Situación que en nuestro país lamentablemente es imposible ya que nuestros gobernantes carecen de preparación y sobre todo criterio para defender a la sociedad que los han elegido anteponiendo sus intereses mismos que son los que se oponen o retrasan la propuesta "juicios orales" para qué si van a afectar la corrupción.

La implementación de los juicios orales requiere de una reestructuración del Poder Judicial donde el juez debe adoptar un nuevo papel como “facilitador” que procure la comunicación de y entre las partes para la solución de conflictos y deben prevalecer los principios de libertad probatoria y libre valoración de pruebas. Para el funcionamiento del sistema de juicios orales se requieren nuevas estructuras para el Ministerio Público, así como para las defensorías de oficio y mejorar la calidad y funciones policíacas.

Se requiere una reforma constitucional para incluir el principio de presunción de inocencia en la búsqueda del respeto de las garantías individuales. Se manifestó que la principal problemática en el proceso legislativo es generada por el desconocimiento del tema y la búsqueda de consensos. Si bien la justicia oral es sólo uno de los elementos que se requieren para una reforma profunda del sistema judicial, la oralidad en los juicios fortalece la transparencia en los procesos debido a la publicidad de las audiencias.

Cubrir la gran necesidad de que la justicia penal se humanice y logre la equidad y el equilibrio entre las partes. La presente investigación me ha enriquecido profesional y humanamente en el campo del derecho, me ha concientizado de que el cambio depende del fortalecimiento que como estudiosa del derecho me he propuesto la preparación constante el invitar a las nuevas generaciones de juristas a ser conscientes de que la libertad de un ser humano depende de nosotros, el defender sus derechos hacer valer el derecho, la correcta aplicación de la ley.

Una valoración general del funcionamiento del sistema de justicia penal nos indica que existen importantes problemas en prácticamente todas sus etapas. De esta manera, encontramos que existen carencias en la protección ofrecida por el sistema tanto para víctimas como para los indiciados. De igual manera, el sistema funciona con opacidad y lentitud. Los funcionarios responsables de su operación parecen tener una preparación limitada y no se muestran especialmente dispuestos a proporcionar un servicio de calidad.

Las dinámicas internas del sistema parecen generar incentivos que tienden a fomentar los vicios existentes. La legitimidad de los órganos encargados de operar el sistema cada día se ve más desgastada.

Todo parece indicar que la justicia penal se encuentra en una profunda crisis. Sin embargo, el primer paso para salir de la misma es el reconocimiento de su existencia. Todavía hay muchos funcionarios del sistema de justicia que no reconocen la presencia de problemas en la procuración y administración de justicia penal. Una vez establecido un consenso sobre los problemas existentes es fundamental explorar las alternativas que existen para su solución.

En ese sentido, me parece que el fortalecimiento de la publicidad de los procesos, la presencia de los jueces en las audiencias y, en general, la introducción de principios que permitan garantizar efectivamente el debido proceso, puede significar importantes avances para el mejoramiento de la justicia penal.

El diseño e implementación de un verdadero procedimiento acusatorio puede traer consigo muchos beneficios. Sin embargo, la construcción de un proceso que proporcione más garantías a los indiciados y víctimas por igual no parece suficiente. También se estima necesario rediseñar los procedimientos existentes, des formalizar muchos trámites y diligencias, así como sensibilizar a los funcionarios que laboran en las instituciones que procuran y administran justicia.

Las respuestas del sistema a los conflictos que se le plantean deben diversificarse. De esta manera, hay que explorar la posibilidad de introducir salidas alternas que no impliquen necesariamente la celebración de juicios y que proporcionen respuestas efectivas a las necesidades de los justiciables.

En el caso de las víctimas, los servicios ofertados por el sistema deben revisarse a fin de encontrar mecanismos que permitan no sólo la reparación de los daños materiales sino una efectiva solución a todos los problemas generados con motivo de la comisión del delito.

Otros dos temas que necesariamente tendrán que ser abordados son aquellos relacionados con la calidad de los servicios jurídicos que ofrecen abogados y defensores de oficio, así como la cuestión de los centros de reclusión.

En el primer caso, debemos reconocer que no existen controles adecuados que garanticen la prestación de servicios jurídicos con responsabilidad y con calidad. En el segundo caso, parece necesario revisar la forma en la que los sentenciados cumplen con sus condenas.

Recordemos que la justicia penal es un elemento fundamental para la consolidación del estado de derecho. Un sistema de justicia eficiente y eficaz necesariamente impacta en forma positiva a toda la sociedad. Todos recibiremos beneficios.

Por ello, debemos reconocer que el mejoramiento del mismo no es sólo una cuestión que involucre a los órganos de gobierno, sino que exige la participación de todos los sectores de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Ordaneta Carrillo, Carlos, *Juicios Orales*, Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Año XVIII, Nos. 83-89
2. Cova García Luis, *El recurso de casación en los juicios orales*, Criminalia, Año XIX, No. Enero 1953, México, D.F.
3. Arranz Castillero Vicente Julio, *Los Sujetos y las Partes en la Fase Preparatoria del Juicio Oral*, Revista Cubana de Derecho, 1989.
4. Bustos Ramírez, Juan, *Manual de Derecho Penal: parte especial*, Ed. Ariel, España, 1986.
5. Carbonell Miguel, Ochoa Reza Enrique, *¿Qué son y para que sirve los juicios orales?*, Revista el Mundo del Abogado, Núm. 108, abril 2008.
6. Diaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio*, Revista del Mundo del Abogado, Núm. 116, diciembre 2008.
7. Castellanos, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, cuadragésimo segunda edición, México, 2001.
8. García E. Lacalle J. y Pérez A., *Psicología Jurídica Forense y los Juicios Orales en materia penal: perspectiva, riesgos y desafíos en el caso del México actual*, Jus Semper Loquitur, México, 2006.
9. Buffington, Robert M., *Criminal and Citizen in Modern México*, Library of Congress Cataloging-in-Publication Data, USA, 2000.
10. La Situación Actual de la Justicia en México, así como las bondades de los elementos básicos de los Juicios Orales, Amnistía Internacional sobre la justicia en México. Informe de marzo de 2003.
11. Washington Post, serie sobre justicia en México, ganador del Pulitzer, 2002

12. Gómez Colomer, J.L. *El proceso penal alemán*, Ed. Bosch, Barcelona, 1985.
13. Bailón Valdovinos, Rosalío, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Limusa, México, 2006.
14. Oronoz Santana, Carlos E., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ed. Limusa, México, 2006.
15. Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio, *Prontuario del proceso penal mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1990.
16. Benavente Chorres, Heshbert, Pastrana Aguirre Laura Aida, *Derecho procesal penal aplicado*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
17. Hernández Acero, José. *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, Porrúa, México, 2000.
18. Rojas Caballaero, Ariel A. *Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, Porrúa, México, 2002.
19. Macedo Aguilar, Carlos. *Derecho Procesal Penal con Juicio Predominante Oral Penal*, Flores Editor, México, 2007.
20. Casanueva Reguart, Sergio E, *Juicio oral. Teoría y Práctica*, México, Porrúa, 2ª ed., 2008.
21. García Ramírez, Sergio, *Derecho Mexicano de procedimientos penales*, México, Porrúa, 2004.